

ANEXO 1 RESPUESTA COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA

Proyecto normativo sometido a consulta pública: Adoptar el procedimiento para el relacionamiento con el territorio para otorgamiento de títulos mineros, ahora *“procedimiento para el desarrollo de la Audiencia Pública Minera dentro del otorgamiento de títulos mineros”*.

Documento anexo: *“Por medio de la cual se adopta el procedimiento para el relacionamiento con el territorio para otorgamiento de títulos mineros”* ahora *“procedimiento para el desarrollo de la Audiencia Pública Minera dentro del otorgamiento de títulos mineros”*.

Período de publicación: 11 al 30 de octubre de 2023. **Link de publicación:** [DOCUMENTOS PARA COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA | Agencia Nacional de Minería ANM.](#)

RESULTADOS DE LA PUBLICACIÓN A CONSULTA PÚBLICA

Una vez finalizada la consulta pública del proyecto de Resolución y su procedimiento, se recibieron los siguientes comentarios:

1. FERNANDO OTALORA

Comentario: *“Interesado”*. (sic)

Respuesta: NO SE ACEPTA – NO ES UN COMENTARIO.

Agradecemos su información; sin embargo, este espacio está dirigido a recibir comentarios sobre el proyecto de relacionamiento con el Territorio, ahora denominado, de Audiencia Pública Minera.

2. FREDY ALEXANDER SASTOQUE RUIZ

Comentario: *“Solicitud de licencia”*. (sic)

Respuesta: NO SE ACEPTA – NO ES UN COMENTARIO.

Agradecemos su información; sin embargo, este espacio está dirigido a recibir comentarios sobre el proyecto de relacionamiento con el Territorio, ahora denominado, de Audiencia Pública Minera.

3. FREDY ALEXANDER SASTOQUE T.

Comentario: *“Solicitud de licencia”*. (sic)

Respuesta: NO SE ACEPTA – NO ES UN COMENTARIO.

Agradecemos su información; sin embargo, este espacio está dirigido a recibir comentarios sobre el proyecto de relacionamiento con el Territorio, ahora denominado, de Audiencia Pública Minera.

4. FRANCISCO JAVIER CÁRDENAS ARIAS.

Comentario: *“Siendo ahora la actividad minera una práctica necesaria para múltiples requerimientos en el sistema económico capitalista imperante, debe ser ejercida bajo estrictas medidas de aseguramiento sobre los impactos ocasionables a la Naturaleza, a comunidades humanas, fauna y flora y en general al medio ambiente, garantizando óptimas condiciones de salud al planeta y a sus pobladores. Esta actividad ha de desarrollarse en cantidad proporcional a las necesidades requeridas por los Estados que han o habrán de ser sus legítimos propietarios privados y no empresas particulares con intereses ilegítimamente "propios"(de ellos). Las explotaciones de minerales han de tener en cuenta el hacerse donde las poblaciones asentadas libremente lo deseen (permiso o licencia social) El Suroeste Antioqueño No quiere que en su territorio se haga explotación minera por muchas razones ya ampliamente consignadas en sendos documentos ya en conocimiento de un anterior gobierno nacional (21 Razones..), entre ellas por irrumpir y romper con la consuetudinaria vocación agrícola base de su estado de Paz y económico;, los riesgos de pérdidas y/o disminución de caudales de aguas, vitales para la supervivencia; inminentes contaminaciones ambientales al aire, aguas, tierra, fauna, y flora; contaminaciones por ruido dadas las magnitudes pretendidas en la implementación de mintaje y procesos de extracción, movimientos de tierra, flujo de vehículos, aparte de los riesgos de los llamados relaves y subsidencias con posible impacto catastrófico sobre el amado río Cauca, con consecuencias insospechadas e insospechables. Por ello, Támesis dice No a explotaciones mineras en inmediaciones a su localidad. Dejo esta constancia como una alerta por el peligro que representa darle licencia de exploración a multinacionales como Anglo Gold Ashanti con pretensiones de hacer negocio codicioso en Jericó y montar un distrito minero que rechazamos y que alternativamente lo que si queremos es un distrito agroalimentario con pequeñas microindustrias productivas de valores agregados para nuestra producido agrícola y artesanal, a escalas familiares, veredales y pueblerinas”. (sic).*

Respuesta: NO SE ACEPTA – NO ES UN COMENTARIO.

Agradecemos su información; sin embargo, este espacio está dirigido a recibir comentarios sobre el proyecto de relacionamiento con el Territorio, ahora denominado, de Audiencia Pública Minera.

5. LEIDY MARITZA VALENCIA.

Comentario: *“Deseo hacer un comentario acerca de minería artesanal que llevamos desde hace más de 20 años en búsqueda de un proceso de legalización ,y en el momento en que casi podemos realizar el trámite fuimos estigmatizados por nuestro gobernador indígena del municipio de Santacruz en el departamento de Nariño donde es una zona minera de mucho futuro pero sin ningún derecho para nosotros los propietarios ,tenemos prohibido legalizarnos entonces de qué manera podemos acceder a la legalidad y trabajar como el estado demanda”. (sic)*

Respuesta: NO SE ACEPTA – NO ES UN COMENTARIO.

Agradecemos su información; sin embargo, este espacio está dirigido a recibir comentarios sobre el proyecto de relacionamiento con el Territorio, ahora denominado, de Audiencia Pública Minera.

6. JULIÁN MANUEL MARTÍNEZ GALVIS.

Comentario: *“Está en proceso de otorgamiento de un área minera y por motivos de supuestamente no haber subido la documentación a la plataforma archivaron el expediente 500240 tengo los soportes que subí toda la documentación requerida y nunca por parte de la ANM recibí una respuesta técnica ni una comunicación a mi correo o llamada telefónica”.* (sic)

Respuesta: NO SE ACEPTA – NO ES UN COMENTARIO.

Agradecemos su información; sin embargo, este espacio está dirigido a recibir comentarios sobre el proyecto de relacionamiento con el Territorio, ahora denominado, de Audiencia Pública Minera.

7. ANDRÉS FELIPE FERRER REYES.

Comentario: *“Los proyectos mineros se deben socializar con la comunidad, donde se sustente técnicamente la viabilidad ambiental y minera del proyecto. Pero también es de saber que hay territorios donde técnicamente son viables los proyectos pero la comunidad como lo técnico no lo entiende se va a negar a realizar un proyecto minero debido a la estigmatización y a la mala fama del presidente. Entonces no vale sustentar un proyecto cuando hay desconocimiento. Educar a la comunidad y hacerlos entender del por qué si es bueno realizar un proyecto minero y sus impactos positivos en la zona. Esto debe venir desde el gobierno la agencia nacional si aprueba un proyecto minero es por que es viable ellos deben ser los encargados de la conexión entre comunidad y explotador minero.”.* (sic)

Respuesta: NO SE ACEPTA.

Es pertinente resaltar que precisamente este procedimiento busca entre otros, que la comunidad esté informada, conozca claramente sobre los proyectos mineros, y la ANM como participe en el proceso busca garantizar precisamente que las comunidades puedan participar activamente y entender el desarrollar cada uno de los proyectos mineros; el fin de este proyecto de relacionamiento con el territorio es fortalecer la etapa de la audiencia pública minera, cerrando las brechas de desconocimiento y desinformación que presentaba la comunidad frente al desarrollo de la minería.

8. JULIAN GARCÍA HERNANDEZ.

Comentario: *“N/A”.* (sic)

Respuesta: NO SE ACEPTA – NO ES UN COMENTARIO.

9. BERNARDO MORENO MENEZ.

Comentario: “N/A”. (sic)

Respuesta: NO SE ACEPTA – NO ES UN COMENTARIO.

10. GABRIEL ABAD ROJAS.

Comentario: *“El procedimiento denominado “Relacionamiento con el territorio para otorgamiento de títulos mineros”, que la Agencia Nacional de Minería pretende adoptar mediante la Resolución (sin número consecutivo) contiene una aberrante contradicción que en la práctica anula los mecanismos de participación de los entes territoriales y la comunidad, en un claro incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 259 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) y en la Sentencia de Unificación SU–095 de 2018 de la Corte Constitucional. La insólita contradicción aparece en el título mismo del procedimiento, “Relacionamiento con el territorio PARA OTORGAMIENTO de títulos mineros”. La preposición PARA “denota el fin o término a que se encamina una acción” (RAE), en este caso el OTORGAMIENTO de títulos mineros; es decir, el mencionado procedimiento tendría que surtirse ANTES de dicho OTORGAMIENTO, hacer parte de una posible EVALUACIÓN; sin embargo, el punto 2 del documento (Alcance) establece su ubicación temporal, “una vez la solicitud de contrato de concesión minera haya surtido la evaluación técnica, ambiental, jurídica y económica, continuará con la PARTICIPACIÓN Y CONCURRENCIA Y LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA” y además, fija sus objetivos al explicar que “permite suscribir posibles acuerdos y compromisos entre la comunidad y los proponentes, que serán incorporados en el Plan de Gestión Social y constituirán la línea base para la construcción del mismo”. Nótese dos cosas aquí: primera, ni los entes territoriales y mucho menos la comunidad, tendrían injerencia alguna en las etapas de evaluación técnica, ambiental, jurídica y económica, lo que demuestra un absoluto desconocimiento –deslegitimación– de los saberes y sentires de los habitantes de los territorios y, segunda, obliga a estos entes territoriales y a estas comunidades a pactar con las empresas mineras, “acuerdos y compromisos” que podrían no estar en consonancia con sus verdaderas necesidades sino con las necesidades que dicha empresa minera estaría en capacidad de solucionar. La ubicación temporal del procedimiento y la fijación de sus objetivos desvían el verdadero sentido que debe impulsar hoy a la Agencia Nacional de Minería; pareciera que su propósito consiste en otorgar apariencia de legitimidad social a la entrega del contrato de concesión minera y desconocer a los habitantes de los territorios, en una clara contradicción de la materialización de los anhelos que llevaron a la Presidencia de Colombia a un líder que encarna el Cambio en las costumbres políticas y administrativas de nuestro país”. (sic)*

Respuesta: NO SE ACEPTA.

En cuanto a las inquietudes planteadas por usted, nos permitimos aclarar que: En primer lugar lo indicado en el Alcance del procedimiento respecto de *“una vez la solicitud de contrato de concesión minera haya surtido la evaluación técnica, ambiental, jurídica y económica”* se deriva de un análisis previo que la ANM considere necesario para determinar la viabilidad técnica, ambiental, económica y jurídica, del proyecto; dado que de no ser así, no sería efectivo no eficaz citar a la comunidad para

debatir un proyecto minero que a la postre y con posterioridad se determine que no es viable; sin perjuicio de lo anterior, ello no quiere decir que la solicitud ya haya sido aprobada, por el contrario, una vez realizadas las evaluaciones citadas, pasa a las siguientes etapas de coordinación y concurrencia y participación de terceros, con el fin de conocer el territorio, poner en conocimiento de la comunidad de los proyectos para que expresen sus inquietudes, preocupaciones y expectativas sobre el mismo y de esa forma, se puedan concertar acuerdos entre los proponentes mineros y la comunidad producto del espacio participativo. Ahora bien, es importante resaltar que los posibles acuerdos y compromisos que se lleguen a suscribir entre la comunidad y los proponentes, que serán incorporados en el Plan de Gestión Social, siempre parten de las necesidades y voluntad de la comunidad, en ningún momento la ANM pretende imponer acuerdos entre los participantes, y menos desconociendo las expectativas de la comunidad. Finalmente, contrario a lo manifestado, la ANM busca en realidad la participación real, efectiva e inclusiva de la comunidad, organizaciones sociales y entidades públicas y privadas en los procesos de titulación minera.

Es así como, este procedimiento, será una herramienta eficaz en la toma de decisiones por parte de la Autoridad Minera, lo que quiere decir, que el hecho de llegar al desarrollo de este procedimiento no implica per sé que la Entidad otorgue el Título Minero.

11. MANUEL ALEJANDRO PEREZ

Comentario: *“1. ¿El procedimiento que se pone en consideración, aplica para solicitudes de Autorizaciones Temporales Mineras? La pregunta surge del encabezado “OBJETIVO” y “ALCANCE”, en los que se señala que este procedimiento aplica a los “...procesos de titulación minera” y “Aplica para el proceso de contratación y titulación minera” (sic).*

Respuesta: NO SE ACEPTA

Se precisa que el alcance de este procedimiento de relacionamiento con el territorio, denominado ahora de Audiencia Pública Minera previo al otorgamiento de títulos mineros, sólo aplica para las propuestas de contrato de concesión PCC y las propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales PCCD y las solicitudes de licencia de exploración. Por lo anterior, no aplica para solicitudes de autorizaciones temporales, ya que estas son de carácter especial y sumario, que se establece en el artículo 116 del código de minas, con el propósito de construir, reparar, mantener y mejorar las vías públicas nacionales, departamentales o municipales o para la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, en predios rurales, vecinos o aledaños a la obra.

12. MANUEL ALEJANDRO PEREZ

Comentario: *“2 ¿El procedimiento que se pone en consideración, aplica para solicitudes de Áreas de Reserva Especial? La pregunta igualmente surge del encabezado “OBJETIVO” y “ALCANCE”, en los que se señala que este procedimiento aplica a los “...procesos de titulación minera” y “Aplica para el proceso de contratación y titulación minera” (sic).*

Respuesta: NO SE ACEPTA

Se precisa que el alcance de este procedimiento sólo aplica para las propuestas de contrato de concesión PCC, las propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales PCCD y las solicitudes de licencia de exploración. Así mismo le informamos que las Áreas de Reserva Especial, son de carácter especial y sumario, que se establece en el artículo 31 del código de minas, declaradas a favor de una comunidad minera, en un área libre en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuya concesión solamente se otorgará a la misma comunidad que haya ejercido la actividad minera tradicional.

13. MANUEL ALEJANDRO PEREZ

Comentario: *“3. Dentro del aparte de “Priorización”, se podría considerar como un cuarto parámetro de priorización, el orden de radicación de las solicitudes, ya que existen propuestas con una significativa antigüedad, que podrían verse afectadas por el orden de prioridad propuesto” (sic).*

Respuesta: SE ACEPTA PARCIALMENTE

Se eliminará del procedimiento el aparato de priorización, sin embargo, la ANM se precisa que las Audiencias se han venido adelantando según unos criterios de priorización que no dependen de subjetividades, y continuarán de esa misma manera, no siendo el único, aquellas zonas donde existen varias solicitudes, así como se precisa que todas las solicitudes serán atendidas; sin perjuicio de lo anterior, ello será eliminado del procedimiento, pero en todo caso, la ANM con aprobación del Comité de Contratación Minera, debe establecer unas reglas para adelantar las Audiencias Públicas Mineras.

14. MANUEL ALEJANDRO PEREZ

Comentario: *“4. Dentro del detalle de actividades de la propuesta, el numeral 5º plantea la elaboración de un “documento base para el reconocimiento del territorio”, en este sentido, se observa que los parámetros propuestos para la elaboración de ese documento, son iguales a los que se exigen en el PLAN DE GESTIÓN SOCIAL, en la práctica se estaría duplicando la misma actividad” (sic).*

Respuesta: NO SE ACEPTA

Vale la pena mencionar que no se está duplicando la información, puesto que el documento base para la construcción del “documento base para el reconocimiento del territorio” está a cargo de los equipos interdisciplinarios de la Agencia Nacional Minera, lo cuales implementaran una metodología de investigación participativa y de comunicación con las comunidades que se encuentran ubicadas en las zonas, donde se pretende desarrollar los proyectos mineros. Es así, como la ANM se ha propuesto un objetivo de reconocer las percepciones y discursos relacionados con el desarrollo de dicha actividad en los territorios, a través de sus características sociales, culturales, ambientales y económicos, los cuales pueden servir de base al proponente para elaborar e implementar el “Plan de gestión social”.

En este sentido, este documento y el informe construido por el equipo social será un insumo fundamental para las y los titulares que deben realizar el Plan de Gestión Social, del cual se espera recoja las necesidades y expectativas de las comunidades.

15. MANUEL ALEJANDRO PEREZ

Comentario: “A puntos No. 7, 9, 10 y 12 de la descripción de actividades, se establecen CUATRO (4) nuevas reuniones que no estaban previstas en el procedimiento anterior, pasando de UNA (1) reunión en el proceso actual, a un total de CINCO (5) en el procedimiento que se propone. Un número tan elevado de reuniones e intervinientes, dificultan materialmente cualquier tipo de acuerdo real y efectivo, desgasta a las partes y burocratiza de forma importante todo el proceso. Cualquier trámite en estas condiciones resulta inviable en la práctica y por tanto cerrará la posibilidad real de suscripción de nuevos contratos de concesión minera. Es decir, por medio de la Autoridad Minera está cerrando la posibilidad de acceso a nuevos CCM en Colombia” (sic).

Respuesta: NO SE ACEPTA

La Agencia Nacional Minera, busca blindar el “Procedimiento de relacionamiento con el territorio para el otorgamiento de títulos mineros” ahora *procedimiento de Audiencia Pública Minera para el otorgamiento de títulos mineros*, a través de la participación de todos los actores interesados en conocer de primera mano el desarrollo de los posibles proyectos mineros, así como la percepción que se tiene sobre los mismo.

- ✓ 7) **autoridades territoriales:** es deber de la ANM, informar a todas las autoridades territoriales, la presencia de un nuevo proyecto, el cual deberá contar con todos los permisos de Ley para el otorgamiento y el desarrollo del título minero.
- ✓ 9) **Realizar la aproximación con el territorio. Implementar las acciones y estrategias de diálogo para el relacionamiento con el territorio:** esta actividad está a cargo de profesionales expertos en temas de relacionamiento por parte de la ANM, el cual busca informar de manera clara y precisa, como es el desarrollo de un proyecto minero con sus diferentes etapas.
- ✓ 10) **Reunión con actores en el territorio:** La ANM tiene como objetivo estar presente en cada territorio, conociendo de primera mano el entorno y sus dinámicas sociales, con el fin de construir espacios de dialogo que permitan a las comunidades tomar decisiones frente a los proyectos mineros que se pueden desarrollar. Estas reuniones, permiten escuchar diferentes voces frente al proceso que se va desarrollar, así como la posición de cada uno de los actores, que se encuentren representados por interés colectivos como individuales.
- ✓ 12) **Reunión con los solicitantes de contrato de concesión minera:** La participación de los solicitantes en estos espacios, son fundamentales, ya que una de las mayores quejas que se tienen por parte de la comunidad, es la falta de participación que tienen los proponentes en los espacios con el territorio, ya que esto genera desconfianzas y falta de dialogo.

Es por lo anterior, que este procedimiento da la oportunidad para construir una minería que recoja las percepciones, necesidades y expectativas de las comunidades y permite que una vez suscrito el

contrato de concesión minera, pueda ser ejecutable disminuyendo demoras porque la comunidad ya conoce del proyecto minero con anterioridad.

16. MANUEL ALEJANDRO PEREZ

Comentario: *“Para la realización de las reuniones descritas en los puntos No. 7, 9, 10 y 12 de la descripción de actividades, no se establecen fechas perentorias máximas para su realización, sólo se señala con cuanto tiempo de antelación deben ser informados los participantes, lo cual deja abierto el espectro de posibilidades de forma indeterminada en el tiempo. Igualmente, no se establece regulación de excusas por inasistencia ni reglamento de postergación de las reuniones. Preocupa de manera significativa que al no tener plazos específicos de realización, ni reglamento de postergación, los procesos se dilaten indefinidamente, con lo que nuevamente se podría bloquear la suscripción de cualquier CCM en Colombia por este medio” (sic).*

Respuesta: NO SE ACEPTA

No se podría establecer tiempos en cada uno de los pasos descritos en este procedimiento, ya que cada territorio tiene sus propias características espaciales (tamaño, población, ubicación), medioambientales (restricciones o exclusiones para la actividad minera), políticas y simbólicas desde sus diferentes escenarios sociales (campesinos, indígenas, afros, otros), entre otros, de hecho lo que se busca con este procedimiento, es tener una lectura real de cada región donde se pretende otorgar un título minero.

Estas actividades estarían a cargo de la ANM, a través de profesionales expertos en temas de relacionamiento, identificación de características del territorio (social, político y geográfico), desarrollo económico, riqueza natural, expertos en el desarrollo de la actividad minera (prospección, exploración, evaluación de proyectos, desarrollo y construcción, producción y cierre), entre otros temas técnicos, lo que permitirá asegurar una audiencia pública en los mejores términos con el territorio.

Así mismo, la ANM no puede obligar a otras entidades del nivel nacional o local, ni a la comunidad a participar o asistir a los diferentes escenarios, sin embargo, se documentará las evidencias que constante el debido proceso por parte de nuestra entidad.

Finalmente, reiteramos que este procedimiento es una oportunidad para construir una minería que recoja las percepciones, necesidades y expectativas de las comunidades.

17. MANUEL ALEJANDRO PEREZ

Comentario: *“Como resultado de las reuniones descritas en los puntos No. 7, 9, 10 y 12 de la descripción de actividades, se menciona la elaboración de actas y documentos compromisorios, sin embargo, tampoco se da un tiempo perentorio para elaborar los mismos, lo que genera las mismas preocupaciones ya mencionadas en las observaciones 6 y 7 anteriores” (sic).*

Respuesta: NO SE ACEPTA

De acuerdo con las respuestas 6 y 7, este procedimiento no está limitado a tiempos, ya que para la ANM es importante poder cumplir con cada una de las etapas, sin dejar de resolver de fondo las actividades mencionadas, sin exceder o dejar de un lado la importancia del buen desarrollo de los procesos que se encuentran culminando las solicitudes de PCC, PCCD y de licencia de exploración.

18. MANUEL ALEJANDRO PEREZ

Comentario: *“8. A punto No. 18 de la descripción de actividades, en su párrafo final se lee, que de no comparecer a la audiencia TODOS los proponentes mineros, no se podrá continuar con el trámite. En este sentido se debe entender que ¿en caso de faltar uno o varios de los proponentes convocados a la audiencia, se continuará la audiencia con los que si asistieron? O por el contrario, ¿en caso de faltar uno solo de los proponentes convocados TODA la audiencia se considera fallida?” (sic).*

Respuesta: SE ACEPTA

Es de aclarar que en el procedimiento se indica **“de no comparecer se entenderá que no podrá continuar el trámite de dichas propuestas, hasta tanto no agote dicha etapa”**; en ese orden de ideas, la Audiencia se adelantará con los solicitantes que asistan a la audiencia quienes lo podrán hacer directamente, a través de su Representante Legal o apoderado; lo cual será aclarado en la versión definitiva para evitar inconvenientes de interpretación, en el evento de no asistir un proponente, el trámite no termina para éste, sino que se continuará hasta cuando se agote la etapa de Audiencia con su asistencia en otra oportunidad.

19. MANUEL ALEJANDRO PEREZ

Comentario: *“9. En caso de suspensión de la audiencia, no se fija un plazo máximo de realización del trámite nuevamente. Resulta pertinente establecer un plazo máximo para que se lleve a cabo” (sic).*

Respuesta: NO SE ACEPTA

No es posible establecer cuántas veces se puede convocar a una audiencia o en cuánto tiempo se dará su reinicio, toda vez que, en caso de suspenderse la misma por condiciones de orden público, no es posible determinar una fecha exacta, por ser generados por unos factores externos, que no son controlados ni derivados de la voluntad de la Agencia Nacional de Minería. El reinicio dependerá de la superación de las condiciones que generaron su suspensión.

20. MANUEL ALEJANDRO PEREZ

Comentario: *“10 La mayor parte de instancias y objetivos planteados en este proceso, ya se encuentran consignados en la instancia de CONSULTA PREVIA y de PLAN DE GESTIÓN SOCIAL, con lo cual en la práctica se está TRIPLICANDO la socialización del proyecto y la consecución de acuerdos*

en torno al proyecto, desgastando de manera insostenible al proponente minero y desincentivando notablemente el acceso a contratos de concesión minera” (sic).

Respuesta: NO SE ACEPTA

Es de precisar que con la aplicación de este procedimiento se busca garantizar la participación de las comunidades previo al otorgamiento de títulos mineros. La consulta previa aplica únicamente para pueblos y comunidades étnicas, por tanto, este procedimiento no le reemplaza. Este procedimiento está dirigido a las comunidades no étnicas que habitan los territorios donde se pretende llevar a cabo la actividad minera para garantizar su participación en el proceso previo al otorgamiento de títulos mineros y contar con un panorama inicial que permita un mejor relacionamiento entre los solicitantes de concesión minera y las comunidades durante la implementación de la actividad minera en sus territorios.

Ahora bien, con relación al Plan de Gestión Social, si bien el procedimiento dispuesto a comentarios va a permitir establecer una línea base para la elaboración del mismo, tienen objetos diferentes, adicional a que con este procedimiento se busca que previo a la suscripción de un contrato de concesión minera, la comunidad conozca el proyecto, en tanto que el Plan de Gestión Social ya se elabora es con posterioridad a la aprobación del PTO, es decir, cuando el proyecto ya se encuentra en ejecución.

21. MANUEL ALEJANDRO PEREZ

Comentario: *“11 Mucho teme la comunidad empresarial minera que el real objetivo buscado por la Autoridad Minera, sea cerrar por este medio, de manera indirecta la adjudicación de nuevos títulos mineros, pues los requisitos ahora puestos en consideración son, en la práctica, casi incumplibles” (sic).*

Respuesta: NO SE ACEPTA

Vale la pena mencionar que el sentido de aplicar un proceso de relacionamiento previo al otorgamiento de títulos mineros será una oportunidad para construir una minería que recoja las percepciones, necesidades y expectativas de las comunidades. De esta manera se espera poder aportar a disminuir la conflictividad socioambiental que hoy se presenta en el país debido a la actividad minera por la falta de participación de las comunidades.

Es importante precisar que, la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia de Unificación SU-095 de 2018, al establecer los criterios para la definición de mecanismos de participación ciudadana e instrumentos de coordinación y concurrencia nación - territorio específicos para la explotación del subsuelo y de recursos naturales no renovables –RNNR, indicó frente al programa de relacionamiento con el territorio implementado por la ANM, que el mismo debía mantenerse y fortalecerse, indicando al respecto: “SEXTO.- ORDENAR al Ministerio de Minas y Energía, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y a la Agencia Nacional de Minería mantengan y fortalezcan, de acuerdo con los criterios de esta providencia, programas y proyectos que fortalezcan

el diálogo, la comunicación y la información con las entidades territoriales y sus autoridades locales con el fin de aplicar principios de coordinación y concurrencia e información suficiente”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En consecuencia de lo anterior, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia de Unificación citada, la ANM ajustó los procedimientos, con el fin de garantizar el derecho a la participación real, inclusiva y efectiva de la comunidad, organizaciones sociales y entidades públicas y privadas en los procesos de titulación minera; así como la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en el proceso de titulación minera, con el fin de armonizar la legislación ambiental, las políticas y normas municipales y/o departamentales, con el desarrollo de los proyectos mineros.

22. MANUEL ALEJANDRO PEREZ

Comentario: *“Este angustioso procedimiento que ahora se pone en consideración, podría ser válido para proyectos de gran minería e incluso excepcionalmente para proyectos de mediana minería, no obstante, no se justifica en manera alguna para proyectos de pequeña minería ni para contratos de concesión diferencial, por lo que solicita que sea aplicado solo en proyectos gran minería” (sic).*

Respuesta: NO SE ACEPTA

El alcance de este procedimiento aplica para las propuestas de contrato de concesión PCC, las propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales PCCD y las solicitudes de licencia de exploración. Frente a su solicitud se aclara que la Agencia Nacional de Minería (ANM) no es posible. La Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional, en **Sentencia de Unificación SU-095 de 2018**, al establecer los criterios para la definición de mecanismos de participación ciudadana e instrumentos de coordinación y concurrencia nación - territorio específicos para la explotación del subsuelo y de recursos naturales no renovables –RNNR, indicó frente al programa de relacionamiento con el territorio implementado por la ANM, que el mismo debía mantenerse y fortalecerse, indicando al respecto: “SEXTO.- ORDENAR al Ministerio de Minas y Energía, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y a la **Agencia Nacional de Minería mantengan y fortalezcan, de acuerdo con los criterios de esta providencia, programas y proyectos que fortalezcan el diálogo, la comunicación y la información con las entidades territoriales y sus autoridades locales con el fin de aplicar principios de coordinación y concurrencia e información suficiente”.**

23. MANUEL ALEJANDRO PEREZ

Comentario: *“13. El procedimiento propuesto implica materialmente, un trámite casi que más complejo que el legalmente establecido por medio de la Ley 685 de 2001 para acceder a títulos mineros, pero en esta ocasión incorporado al ordenamiento jurídico por medio de una norma de rango mucho menor que la precitada. En este sentido se recomienda evaluar la legalidad la*

propuesta que se pone en consideración desde el punto de vista de las facultades que se tienen para introducir una modificación tan significativa” (sic).

Respuesta: NO SE ACEPTA

la Agencia Nacional de Minería (ANM) nunca ha desconocido precepto legales ni jurisprudenciales, por el contrario, es importante precisar que, la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional, en **Sentencia de Unificación SU-095 de 2018**, al establecer los criterios para la definición de mecanismos de participación ciudadana e instrumentos de coordinación y concurrencia nación - territorio específicos para la explotación del subsuelo y de recursos naturales no renovables –RNNR, indicó frente al programa de relacionamiento con el territorio implementado por la ANM, que el mismo debía mantenerse y fortalecerse, indicando al respecto: *“SEXTO.- ORDENAR al Ministerio de Minas y Energía, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y a la Agencia Nacional de Minería mantengan y fortalezcan, de acuerdo con los criterios de esta providencia, programas y proyectos que fortalezcan el diálogo, la comunicación y la información con las entidades territoriales y sus autoridades locales con el fin de aplicar principios de coordinación y concurrencia e información suficiente”.* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En consecuencia de lo anterior, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia de Unificación citada, la ANM ajustó los procedimientos, con el fin de garantizar el derecho a la participación real, inclusiva y efectiva de la comunidad, organizaciones sociales y entidades públicas y privadas en los procesos de titulación minera; así como la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en el proceso de titulación minera, con el fin de armonizar la legislación ambiental, las políticas y normas municipales y/o departamentales, con el desarrollo de los proyectos mineros.

24. MILTHON ARTURO SIERRA RAMIREZ

Comentario: *“Es indispensable que las autoridades policiales realicen un control efectivo, eficaz y eficiente para impedir la comercialización del mercurio”. (sic)*

Respuesta: NO SE ACEPTA – NO ES UN COMENTARIO.

Agradecemos su información, sin embargo, no aplica para el objetivo de este procedimiento.

25. MANUEL ALEJANDRO PEREZ

Comentario: *“Se propone la posibilidad de realizar sólo una (1) reunión previa, con carácter técnico, a modo de PRE - AUDIENCIA, con fines de despejar dudas técnicas y agotar debates previamente, pero en todo caso reconsiderando las CUATRO (4) reuniones que ahora se proponen, ya que como se mencionó en comentarios anteriores, en la práctica un número tan elevado de instancias e intervinientes, en la práctica derivará en el bloqueo de los proceso de asignación de nuevos títulos mineros. E incluso la simple señal de complejización del proceso que se está enviando a la comunidad minera, desmotiva cualquier nueva inversión en el sector”. (sic)*

Respuesta: NO SE ACEPTA

Nos permitimos indicar que no es posible delimitar la cantidad de reuniones a realizar, puesto que esto lo dirá el territorio teniendo en cuenta sus intereses, necesidades y expectativas. La aplicación de este procedimiento precisamente busca conocer a detalle los territorios donde se pretenden adelantar proyectos mineros. En consonancia con lo anterior, nos permitimos indicar que la cantidad de reuniones previa al otorgamiento de los títulos se irán construyendo a partir del relacionamiento con los diferentes actores que habitan los territorios.

De otro lado, es de indicar que las reuniones previas se pretenden con el fin de conocer el territorio, reuniones a las cuales podrá asistir el proponente, por lo que al momento de realizarse la Audiencia Pública Minera, ya todos los interesados han conocido el desarrollo de la misma, el orden del día y su desarrollo.

26. SANDRA MARCELA ACERO CABRERA

Comentario: *“En el documento: “PROCEDIMIENTO RELACIONAMIENTO CON EL TERRITORIO” en la tabla del numeral 7 donde se detallan las actividades, la actividad 8 que describe: “Suscribir Acta de Concertación”, tengo el siguiente comentario: Considero que debe tenerse cuidado con el tema, según la ley para establecer este tipo de restricciones o prohibiciones, debe estar en ley o Norma específica. no simplemente en un acta, entonces como la van a acoger??’ verificar el tema para que no se actua en contra de la norma”. (sic).*

Respuesta: NO SE ACEPTA

Es de aclarar que el documento denominado Acta de Concertación, es donde se incorporan los detalle del territorio y su viabilidad de ejercer actividades mineras, conforme a la reglamentación vigente y los esquemas territoriales que tengan los territorios vigentes, no se trata de un documento que busque crear restricciones o prohibiciones de actividades que no estén fundamentadas en normas vigentes.

27. LINA MARÍA LAMILLA MATIZ

Comentario: *“Una vez generado el estudio acucioso de la resolución por medio de la cual se adopta el procedimiento del relacionamiento en los territorios para el otorgamiento de títulos mineros; se evidenció lo siguiente: PRIMERO: Se extrae de los criterios normativos implementados para darle el carácter vinculante a la resolución, mención de la sentencia C-123 de 2014 la cual avala el principio de autonomía territorial presente en el artículo 37 de ley 685 de 2001, desconociendo de forma abrupta la sentencia C-273 de 2016 la cual declaró CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE la sentencia C-123 de 2014 y proclama la inexecutable del artículo 37 de ley 685 de 2001. SEGUNDO: Se presentan diferentes inconsistencias frente a la ejecución de trámite y violaciones constitucionales para los ciudadanos que intervienen en dicho proceso; en principio es evidente que la falta de claridad en el criterio de evaluación de los resultados de la audiencia, permite inferir que a pesar de*

existir una norma donde no se tiene como vinculante el criterio de la comunidad, el resultado de la audiencia, si será tenido en cuenta para la calificación en el otorgamiento del contrato de concesión, afectando en gran manera el debido proceso (art 33 de la constitución), extralimitación en las funciones administrativas (art, 6, 34, 122 y 35 de la constitución). Por otra parte la ejecución del trámite tal como se presupuesto, implica demoras injustificadas, toda vez que solicitar informes de los entes territoriales para determinar si en la zona concurren factores, ambientales, étnicos o de otra índole afín, contraria el principio de economía y celeridad, teniendo en cuenta que la certificación vital, subsana este numeral en un término inferior. Que como consecuencia de lo anterior no se evidencia la frecuencia con la que se desarrollarán las audiencias, afirmación que da lugar a una congestión innecesaria en las solicitudes y contratos de concesión que aún faltan por audiencia pública. No se tiene claridad sobre la valoración de los resultados de la audiencia y los criterios de evaluación de la misma. Respecto de la participación de los territorios, resulta a toda luz discriminatorio, la selección de audiencias por concentración de títulos en determinadas zonas, quebrantando el derecho de los lugareños que residen en áreas con baja presencia minera y los limita a la mera voluntad del funcionario para que sea tomada en cuenta su opinión.”. (sic)

Respuesta: NO SE ACEPTA

Frente a su primer comentario se aclara que la Agencia Nacional de Minería (ANM) nunca ha desconocido precepto legales ni jurisprudenciales, por el contrario, es importante precisar que, la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional, en **Sentencia de Unificación SU-095 de 2018**, al establecer los criterios para la definición de mecanismos de participación ciudadana e instrumentos de coordinación y concurrencia nación - territorio específicos para la explotación del subsuelo y de recursos naturales no renovables –RNNR, indicó frente al programa de relacionamiento con el territorio implementado por la ANM, que el mismo debía mantenerse y fortalecerse, indicando al respecto: *“SEXTO.- ORDENAR al Ministerio de Minas y Energía, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y a la **Agencia Nacional de Minería mantengan y fortalezcan**, de acuerdo con los criterios de esta providencia, **programas y proyectos que fortalezcan el diálogo, la comunicación y la información con las entidades territoriales y sus autoridades locales con el fin de aplicar principios de coordinación y concurrencia e información suficiente**”.* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En consecuencia de lo anterior, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia de Unificación citada, la ANM ajustó los procedimientos, con el fin de garantizar el derecho a la participación real, inclusiva y efectiva de la comunidad, organizaciones sociales y entidades públicas y privadas en los procesos de titulación minera; así como la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en el proceso de titulación minera, con el fin de armonizar la legislación ambiental, las políticas y normas municipales y/o departamentales, con el desarrollo de los proyectos mineros.

Con relación a su segundo comentario, la ANM no ha vulnerado de ninguna manera derechos constitucionales, ni se ha extralimitado en funciones, pues la ANM es totalmente competente para establecer los procedimientos a adelantar para la generación de títulos mineros.

Respecto a su afirmación donde indica que se ven demoras infundadas en el trámite al solicitar información a los entes territoriales, viendo ello suplido con la certificación de Vital, nos permitimos indicar que precisamente lo que se busca es conocer a detalle los territorios donde se pretenden

adelantar proyectos mineros, así como, tener en cuenta las consideraciones de los entes territoriales, pues ellos, representan a la ciudadanía, en razón de la complejidad de las decisiones a tomar, así se dispuso en la Sentencia SU-095 de 2018 al citar:

“6. Legitimidad y Representatividad. Debe tenerse en cuenta que las autoridades de las entidades territoriales, en el marco de la democracia participativa, representan a la ciudadanía y por tal razón en algunos casos la participación ciudadana puede realizarse a través de los representantes, en razón de la complejidad de las decisiones a tomar y de los procedimientos que se establezcan para ello.”

En consonancia con lo anterior, nos permitimos indicar que la concertación con Entes territoriales tiene como objeto armonizar las políticas de ordenación del suelo con el desarrollo de proyectos mineros, poniendo en conocimiento de los alcaldes municipales como primera autoridad local, la información geológica, ambiental y minera del municipio, con la finalidad de incorporar el componente minero en los instrumentos de ordenamiento territorial de los entes territoriales de manera concertada, y en cumplimiento de los principios constitucionales de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, lo que garantiza una minería acorde con los usos del suelo territorial.

Ahora bien, es de aclarar que la certificación ambiental tramitada a través de la plataforma Vital da cumplimiento a la Circular SG 4000202E000013 del 19 de enero de 2023 del MADS, donde se obliga únicamente a las autoridades ambientales a certificar si el área solicitada por el proponente(s), se encuentra superpuesta sobre los subtítulos b) categorías del área del SINAP y del subtítulo c) categorías de las áreas de conservación In Situ de origen legal. Conforme a lo anterior, la certificación Vital no da a conocer todas las condiciones del territorio y en ese sentido, le reiteramos la necesidad del reconocimiento del mismo por parte de nuestra entidad, cuando no se cuenta con la información actualizada de los instrumentos de planificación elaborados y administrados por los gobiernos locales, como son los planes de ordenamiento territorial, EOT, PBOT y POT, entre otros.

Frente a la afirmación *“no se evidencia la frecuencia con la que se desarrollarán las audiencias, afirmación que da lugar a una congestión innecesaria en las solicitudes y contratos de concesión que aún faltan por audiencia pública”,* y *“, resulta a toda luz discriminatorio, la selección de audiencias por concentración de títulos en determinadas zonas”,* se precisa que las Audiencias se han venido adelantando según unos criterios de priorización que no dependen de subjetividades, y continuarán de esa misma manera, no siendo el único, aquellas zonas donde existen varias solicitudes, así como se precisa que todas las solicitudes serán atendidas; sin perjuicio de lo anterior, ello será eliminado del procedimiento, pero en todo caso, la ANM con aprobación del Comité de Contratación Minera, debe establecer unas reglas para adelantar las Audiencias Públicas Mineras.

28. MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Comentario: *“De acuerdo con el texto remitido, las funciones y acciones que desarrolla la Dirección de Minería Empresarial, nos permitimos realizar las siguientes observaciones: Proyecto de procedimiento de “Relacionamiento con el Territorio para Otorgamiento de Títulos Mineros”. 1. Comentarios generales previos a las actividades previstas en el procedimiento: • El objetivo del procedimiento y de la audiencia debería ser que la ANM socialice la solicitud y procedimiento a*

seguir, así como conocer las opiniones e inquietudes del territorio, por cuanto el derecho de participación es amplio e incluyente. • Es necesario unificar en el documento referirse a “ANM” o Agencia Nacional de Minería. • Si bien el alcance del procedimiento se enfoca en el relacionamiento con el territorio una vez se hace una solicitud de contrato de concesión minera que ha surtido la evaluación técnica, ambiental, jurídica y económica, se sugiere que la audiencia incluya ilustración sobre los siguientes asuntos: Causales de rechazo de una solicitud de título minero, etapas del ciclo minero de exploración, construcción y montaje y explotación, así como competencias y controles a cargo de los alcaldes municipales o distritales en materia de minería. • Dentro de las generalidades del numeral 4 debería hacerse referencia a lo señalado en la sentencia de unificación SU 095 de 2018, indicando que si bien es el Congreso de la República quien debe legislar, el protocolo permanecerá vigente en tanto el legislativo expide la normatividad correspondiente para garantizar así la participación de los territorios para el otorgamiento de los títulos mineros. • Los criterios de priorización señalados en el numeral 4 podrían incluirse en un documento separado e interno de la ANM; esto facilitaría su modificación de ser necesario sin modificar el procedimiento y surtir el proceso de publicación y demás. • La actividad prevista en el numeral 16 del procedimiento en lo relacionado con la imposibilidad de seguir adelante con el otorgamiento del título si el solicitante – convocado- no asiste a la reunión, no es viable jurídicamente por cuanto el procedimiento no puede modificar lo establecido en el Código de Minas y constituir un requisito adicional y contrario a la ley.

2. Comentarios a las actividades enumeradas en el procedimiento: Además de los comentarios realizados de manera general que aplican a la actividad prevista en el numeral 16, se presentan los siguientes comentarios específicos:

2.1 Actividad 10. Es necesario definir el comité citado en la actividad que función tiene y quienes pueden convocarlo. • Cuales son los puntos de control frente a los riesgos de los pasos 7,9,10,15? 2.2 Actividad 12: Debe precisarse qué sucede si los requerimientos de la comunidad son en términos económicos, de infraestructura básica o mejoramiento en servicios públicos y la empresa o solicitante (s) del contrato de concesión minera no está obligada, o el tamaño de su actividad no permite un alcance de inversión más allá de lo establecido por el estado en su regulación. Si esto sucede debe verificarse si esos requerimientos pueden frenar la actividad, si son condicionantes para la aprobación e indicarse los mecanismos de solución dispuestos para ello. 2.3 Actividad 15. Con el propósito de que los interesados puedan revisar el informe y hacer las verificaciones del caso, los 15 días previstos en la actividad deberían ser hábiles. El término además debe ser expreso y no contener la expresión “por lo menos”. Adicionalmente, mencionan que el informe debe presentarse con enfoque diferencial, ¿a que se refieren en específico con ese enfoque?, ¿cual es el alcance? 2.4 Actividad 18. Realización de la audiencia: • Es necesario tener en cuenta que las guías minero ambientales se presentan para iniciar actividades de exploración, es decir una vez se cuenta con título minero; en consecuencia no pueden socializarse en esta audiencia. Para la audiencia lo que debe socializarse es lo previsto en la Resolución R18-0861 de agosto de 2002, a través de la cual se adoptan las Guías Minero Ambientales así debería indicarse en la actividad. • Debe tenerse en cuenta que el Plan de Gestión Social no se presenta al momento de la firma del contrato sino con el PTO al estar en función de la “escala de producción, tal y como lo establece el Artículo 22 de la Ley 1753 de 2015. • Exigir que el proponente asista como requisito obligatorio para que se le otorgue título es imponer una obligación adicional que no existe en el Código de Minas, por lo que no debe condicionarse. • Es necesario señalar hasta cuantas veces se puede convocar la audiencia si las condiciones de orden público impiden su realización. • En los registros de esta actividad debe incluirse el soporte de la delegación de ANM, lo cual implica que el procedimiento establezca quienes podrán presidir la audiencia. • Con el propósito que el procedimiento sea

expedito es necesario indicar un término para la continuación de la audiencia, es decir indicar que la nueva fecha será dentro de un número de días siguientes. 2.5 Actividad 19. Se debe incluir puesto que no está en el procedimiento. 2.6 Actividades 20 y 21. Es importante que el acta sea publicada para comentarios y posteriormente ser firmada por quien presidió la audiencia y quien hizo su secretaria técnica. Sin embargo la publicación para comentarios puede generar largas discusiones que eventualmente pueden impedir continuar con el procedimiento y la contratación; esto permite que se evalué bien su alcance y los términos que se prevean.”. (sic)

Respuesta: SE ACEPTA PARCIALMENTE

Con relación al objetivo planteado en el procedimiento, el mismo se ha establecido conforme lo ha ordenado la Sentencia de Unificación SU-095 de 2018, al establecer los criterios para la definición de mecanismos de participación ciudadana e instrumentos de coordinación y concurrencia nación - territorio específicos para la explotación del subsuelo y de recursos naturales no renovables –RNRR, donde indicó frente al programa de relacionamiento con el territorio implementado por la ANM, que el mismo debía mantenerse y fortalecerse, indicando al respecto: *“SEXTO.- ORDENAR al Ministerio de Minas y Energía, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y a la **Agencia Nacional de Minería mantengan y fortalezcan**, de acuerdo con los criterios de esta providencia, **programas y proyectos que fortalezcan el diálogo, la comunicación y la información con las entidades territoriales y sus autoridades locales con el fin de aplicar principios de coordinación y concurrencia e información suficiente”.*** (Negrilla y subrayado fuera de texto); es así como éste se convierte en el objetivo principal de la ANM.

Se ajusta el procedimiento unificando la terminología de ANM y Agencia Nacional de Minería, sin olvidar que se refiere a su sigla.

Con relación a la ilustración sobre algunos temas en la audiencia, se tendrá en cuenta la recomendación de los temas a tratar durante el desarrollo de la misma; sin perjuicio de lo anterior, se aclara que durante la etapa de acercamiento y aproximación con el Territorio, antes de la Audiencia Pública Minera, se dará a conocer entre otros, todos los temas que Usted indica, pues se busca en esa etapa, informar a todas las autoridades territoriales y la comunidad, sobre la presencia de un nuevo proyecto minero, indicar los permisos de Ley para el otorgamiento y el desarrollo del título minero, e síntesis, informar de manera clara y precisa, como es el desarrollo de un proyecto minero con sus diferentes etapas

Frente a la recomendación de ajuste del numeral 4.1. se indica que el procedimiento tal y como está redactado será aplicado hasta tanto el legislativo expida la normatividad que defina uno o varios mecanismos de participación ciudadana y uno o varios instrumentos de coordinación y concurrencia nación – territorio en los proyectos mineros, como lo indica la Sentencia de Unificación; una vez la Ley de Participación sea expedida, la ANM procederá a ajustar sus procedimientos conforme a la Ley.

Respecto de la recomendación de establecer unos criterios de priorización en documento aparte, se acoge la misma.

Respecto del comentario relacionado con la imposibilidad de seguir adelante en el trámite para aquellos solicitantes que no asistan a la Audiencia, es de aclarar que en ningún momento se ha dispuesto que el trámite de la solicitud se dé por terminado por parte de la Autoridad Minera, lo que se indica es *“de no comparecer se entenderá que no podrá continuar el trámite de dichas propuestas, hasta tanto no agote dicha etapa”* (Negrilla fuera de texto); en ese orden de ideas, el trámite no termina, sino que se continuará cuando se agote la etapa de Audiencia con su asistencia en otra oportunidad. Lo anterior no va en contravía del Código de Minas, pues el solicitante al igual que los demás requisitos establecidos por la Entidad deben ser cumplidos, así como es pertinente aclarar que es necesario que la comunidad conozca al solicitante que estará en su territorio en el evento de ser titular minero, su redacción será ajustada para mayor comprensión.

En atención al comentario de la actividad 10, se modifica el término *comité* por mesa de trabajo, a fin de no generar confusiones o interpretaciones, dado que solo se hacía alusión a una reunión para acordar la agenda metodológica.

Los puntos de control frente a los riesgos establecidos en los numerales 7, 9, 10 y 15, son los siguientes:

- Actividad 7. Realizar reunión de coordinación y concurrencia con autoridades territoriales:

Controles Riesgo ®G MIS3RG0001

- Realizar seguimiento a la gestión que adelanta cada uno de los profesionales
- Solicitar a la Vicepresidencia o Gerencia de Contratación y Titulación necesidades de recursos para cada una de las vigencias o cuando se requiera
- Informar a Servicios Tecnológicos/Anna Minería para que atiendan las fallas presentadas

- Actividad 9. Publicación del acta de concertación con autoridades territoriales:

No tiene riesgo de gestión ni de corrupción asociados

- Actividad 10. Reunión con actores en el territorio:

Controles Riesgo ®G MIS3RG0001

- Realizar seguimiento a la gestión que adelanta cada uno de los profesionales
- Solicitar a la Vicepresidencia o Gerencia de Contratación y Titulación necesidades de recursos para cada una de las vigencias o cuando se requiera
- Informar a Servicios Tecnológicos/Anna Minería para que atiendan las fallas presentadas

- Actividad 15. Elaborar y poner a disposición informes técnico - ambiental, económicos, jurídicos y social y las propuestas de solicitud del contrato de concesión.

Controles riesgo ®G MIS3RG0003

- Asignar y/o priorizar trámites de acuerdo a necesidades o antigüedad, de acuerdo a la capacidad operativa del grupo de trabajo.
- Solicitar a la Vicepresidencia o Gerencia de Contratación y Titulación necesidades de recursos humano para atender las solicitudes

- Informar al Vicepresidente sobre novedades en territorio frente a imposibilidades de realizar visitas en las solicitudes de legalización y/o formalización
- Revisión jurídica del acto administrativo de contratación y de legalización
- Solicitar verificación de las minutas por parte de Catastro Minero
- Informar a Servicios Tecnológicos/Anna Minería para que atiendan las fallas presentadas

Frente al comentario que algunas actividades no podrían ser adelantadas los solicitantes, es de aclarar que no se trata de una imposición unilateral por parte de la ANM de condiciones, ni de obligaciones, sino por el contrario, lograr la construcción de acuerdos conjuntos entre los solicitantes y que lleguen a ser contratistas y la comunidad, acuerdos que serán parte de integral de la minuta del contrato de concesión minera.

No es posible acceder al comentario de modificar a quince (15) días hábiles la revisión de los informes, pues se considera que el término establecido actualmente es suficiente, se ajusta el término de *por lo menos a no inferior*.

Ahora bien, con relación al lenguaje diferencial, el mismo hace alusión a que profesionales de la ANM realizarán un informe social en el que se recogen las necesidades y expectativas de las comunidades para que estas sean tenidas en cuenta de manera integral en el ciclo minero. Es decir, que el análisis social que realizará la ANM pretende visibilizar: la diversidad poblacional con características particulares (edad, género, orientación sexual, situación de discapacidad o sujetos políticos de especial derechos), dar a conocer un panorama sobre las realidades y problemáticas sociales y ambientales que existen en los territorios, así como, las necesidades y expectativas de las comunidades recogidas en los diferentes encuentros y que deben ser tenidas en cuenta por parte de los posibles titulares mineros. De esta forma, la autoridad minera espera brindar herramientas, orientaciones y recomendaciones encaminadas a prevenir y mitigar posibles riesgos socio ambientales que se pueden generar o potenciar con la llegada de los proyectos mineros.

Frente a las Guías Minero Ambientales y Plan de Gestión Social, se acoge la recomendación y se ajustará el procedimiento.

No es posible establecer cuántas veces se puede convocar a una audiencia en caso de condiciones de orden público, dado que ello no es posible determinar, por ser unos factores externos, que no son controlados por la Agencia Nacional de Minería, así como tampoco se puede establecer el término para la reanudación.

Se acoge el comentario relacionado con la delegación, por lo que ello será ajustado en el procedimiento final.

Finalmente frente a la recomendación de no someter a comentarios de la ciudadanía el acta de la audiencia, se aclara que precisamente se busca tener la mayor legalidad y validez posible del desarrollo de la audiencia y del procedimiento adelantado, es así como buscamos evitar conflictos respecto de las consignaciones que se realicen en el Acta, por lo que no se puede acoger la recomendación.

29. LAURA NATALIA DIAZ MORENO

Comentario: *“1. En primer lugar, el aparte 4.1.12 denominado priorización se contrapone a lo dispuesto en la Constitución, toda vez que violenta el principio y derecho a la igualdad. Lo anterior teniendo en cuenta que el Código de Minas y demás normas concordantes no establecen como criterios diferenciadores para el estudio de las solicitudes de títulos mineros, el número de propuestas que se presenten en cada uno de los municipios del país. Por lo que establecer este criterio como orientador en la programación de audiencias públicas, violenta el derecho de aquellos solicitantes que a pesar de haber cumplido con los requisitos establecidos en la ley, van a ser víctimas de nuevas demoras puesto que estarán en último lugar para que pueda realizarse la audiencia con la comunidad. Además, violenta el derecho de las comunidades a ser escuchadas dado que este proyecto de procedimiento establece un criterio discriminador únicamente por el volumen de solicitudes presentadas. Debe ponerse de presente que en el presente caso debe darse aplicación al derecho a la igualdad, respecto del cual, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la igualdad de oportunidades, debe aplicarse a la contratación del Estado. La Corte Constitucional en sentencia T-432 de 1992 indicó: El principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática. La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad. La igualdad de todas las personas ante la ley y las autoridades, constituye un derecho constitucional fundamental tanto por su consagración como tal en el Capítulo I, Título II de la Constitución Nacional, como por su exaltación como derecho de vigencia inmediata en el artículo 85 de la Carta Política, y también por el valor trascendente que tiene para el hombre, sobre todo dentro de una nación que persigue garantizar a sus habitantes una vida conviviente dentro de lineamientos democráticos y participativos que aseguren un sistema político, económico y social justo. Lo anterior implica que la administración está obligada constitucional y legalmente a otorgar idénticas oportunidades de participación a las personas que cumplan con las condiciones requeridas, conforme al principio de igualdad. 2. En el proyecto de procedimiento no se menciona la frecuencia en la que deben realizarse las audiencias públicas, situación que violenta el principio de celeridad y eficacia de la administración pública, toda vez que se hace necesario que existan pautas claras respecto de la frecuencia para su realización porque de lo contrario seguirán presentándose demoras en la resolución de solicitudes de título minero. (sic)*

Respuesta: SE ACEPTA PARCIALMENTE

Con relación su primera observación, se aclara que los criterios de priorización establecidos no buscaban de ninguna manera vulnerar principios constitucionales y menos el de la igualdad, por el contrario busca que la asignación de audiencias no dependan de subjetividades; sin perjuicio de lo anterior, será eliminado de este documento, aclarando que en todo caso, la ANM si debe establecer unas condiciones y criterios que deben ser aprobados por el Comité de Contratación, a fin de establecer las solicitudes que van a ir a la Audiencia.

Frente al comentario de la frecuencia de las audiencias, vale la pena mencionar que la ANM se ha propuesto el objetivo de reconocer las percepciones y discursos relacionados con el desarrollo de dicha actividad en los territorios, a través de sus características sociales, culturales, ambientales y económicos, los cuales pueden servir de base al proponente para elaborar e implementar el “Plan de gestión social”, por lo que se ha dispuesto de un grupo interdisciplinario para adelantar las actividades de reconocimiento y aproximación con el territorio, y permitir la participación de todos los actores interesados en conocer de primera mano el desarrollo de los posibles proyectos mineros, así como la percepción que se tiene sobre los mismos. En ese orden de ideas, no es posible establecer una frecuencia, dado que dependerá de las características de cada territorio.

Es por lo anterior, que este procedimiento da la oportunidad para construir una minería que recoja las percepciones, necesidades y expectativas de las comunidades y permite que una vez suscrito el contrato de concesión minera, pueda ser ejecutable disminuyendo demoras porque la comunidad ya conoce del proyecto minero con anterioridad.

30. LAURA NATALIA DIAZ MORENO

Comentario: “3. En el proyecto no se establece la manera en que entrará a aplicarse esta nueva regulación ni qué consecuencias se aplicarán sobre las solicitudes que están en espera de la programación de audiencias públicas. Debe ponerse de presente que esta nueva regulación no puede afectar los derechos que han ido consolidando los solicitantes de títulos mineros y que tampoco podrá establecerse una aplicación retroactiva de lo establecido en ella. Debemos poner de presente que la Corte Constitucional en sentencia T-208 de 2012 indicó que la administración debe actuar de forma honesta y leal con el particular, garantizando las expectativas legítimas creadas con sus actuaciones. Y definió los principios citados de la siguiente forma: *Confianza Legítima*: “Este principio busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la administración, desconociendo antecedentes en los cuales aquél se fundó para continuar en el ejercicio de una actividad o reclamar ciertas condiciones o reglas aplicables a su relación con las autoridades. (...) [E]l principio de la confianza legítima es una expresión de la buena fe consistente en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. (...) Frente a la confianza legítima debe decirse que protege las expectativas favorables que tiene el administrado frente a la estabilidad de las actuaciones administrativas. De igual forma en sentencia T - 908 de 2012 la Corte recordó que la actuación administrativa no debe en ninguna circunstancia defraudar la confianza generada en los administrados y debe garantizar la estabilidad y durabilidad de la situación jurídica. Específicamente sobre la actuación de la administración y este principio la Corte Constitucional en sentencia T- 487 de 2003 estableció: La teoría de la confianza legítima protege las expectativas favorables que tiene el administrado frente a la estabilidad de las actuaciones administrativas y al progreso en la protección de los derechos fundamentales. En esta medida, la protección a la confianza suscitada implica la imposición de un límite a las facultades que tiene la Administración para modificar y revocar las medidas que implementa. Si bien éstas contienen una reserva a ser reformadas, ello no resulta en una autorización para reducir o retroceder en el progreso que se haya alcanzado en la protección de los derechos fundamentales. El uso de esta reserva de modificación debe obedecer al

cumplimiento de intereses superiores, avanzando en la defensa y salvaguardia de los derechos; de lo contrario, una reforma que reduzca la protección que el Estado ha desarrollado y garantizado, constituye una violación de la confianza generada sobre quienes se habían visto favorecidos con la actuación suprimida. Evidentemente, lo anterior es válido siempre y cuando las circunstancias económicas del Estado y el costo de las prestaciones lo permitan". (sic)

Respuesta: NO SE ACEPTA

Este nuevo procedimiento aplicará a partir de su entrada en vigencia para todas las propuestas de contrato de concesión que se encuentren en trámite y que no hayan superado esta etapa, es preciso citar que en nada estamos creando etapas nuevas, se trata de las mismas etapas, la de coordinación y concurrencia y la de Audiencia Pública que ya estaba establecida, lo que se busca es dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia SU-095 de 2018 y contar con una participación real y efectiva de la comunidad.

Ahora bien, con relación a los presuntos derechos que indica haber adquirido los solicitantes, se debe precisar que en la etapa en estudio, no hay ningún derecho reconocido por la Ley ni por la ANM, pues los solicitantes tienen una mera expectativa de obtener un título minero. Frente a los derechos adquiridos, el artículo 58 de la Constitución Política estableció la garantía de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, indicando que los mismos no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores, por su parte la Jurisprudencia de las Altas Cortes han indicado que las meras expectativas consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que por no haberse consolidado, puede ser reguladas por el legislador.

Es así como la Corte Constitucional en Sentencia C-983 de 2010 analizando un requisito adicional que se le impuso a las propuestas de contrato de concesión minera por la Ley 1382 de 2010, dispuso:

"(...) si la propuesta se encuentra en trámite, es claro que no existe todavía una situación consolidada para el proponente que constituya un derecho adquirido, ya que mientras la propuesta se encuentre en trámite y no se haya perfeccionado el contrato de concesión minera, no existen derechos adquiridos de los proponentes (...)"

En igual sentido, el Ministerio de Minas y Energía en concepto 2020026198 del 14 de mayo de 2012, dispuso "(...) Frente al Estado, el solicitante solamente tiene la expectativa de obtener el respectivo título toda vez que debido a los trámites progresivos que tiene la propuesta de contrato de concesión, mientras estos no se hayan terminado en su totalidad, los interesados apenas tienen una mera expectativa de obtener el título".

En virtud de lo anterior, si bien no se han creado nuevas etapas para el otorgamiento de títulos mineros, tampoco se ha vulnerado la confianza legítima de ningún interesado.

31. LAURA NATALIA DIAZ MORENO

Comentario: "4. Respecto del RECONOCIMIENTO DEL TERRITORIO, en el documento no se indica si este será realizado para la totalidad de solicitudes de títulos mineros que se encuentran pendientes

de audiencia pública o si el mismo sólo será aplicable a las solicitudes que se presenten con posterioridad a la aprobación del procedimiento. Esta situación es de vital importancia por que si no es definida su aplicabilidad se afectarán los derechos al debido proceso de los solicitantes que a la fecha han cumplido con los requisitos establecidos en la Ley y únicamente tienen pendiente la realización de la audiencia pública. Una decisión en el sentido de hacer aplicable el RECONOCIMIENTO DEL TERRITORIO, a todas las solicitudes pendientes de resolución tendrá como consecuencia una demora injustificada en la programación de las audiencias, además de afectar a los solicitantes con requisitos que no se encontraban previstos en la ley. Debe ponerse de presente que el procedimiento propuesto no puede aplicarse de manera retroactiva ni puede imponer requisitos a los solicitantes de títulos mineros que se encuentren por fuera de la Ley. Una demora adicional a las que ya presenta el trámite ante la AGENCIA afecta al debido proceso dado que una garantía de este derecho fundamental es el cumplimiento de los términos otorgados en la ley, ya que con ellos se da aplicación al principio de celeridad y eficacia y economía entre otros y permite que el administrado tenga una solución pronta a la solicitud que presenta ante la administración. Adicionalmente en sentencia T-502 de 2002 indicó que en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. Lo que supone un sistema de garantías cuya finalidad es proteger los derechos de los ciudadanos frente a las actuaciones del Estado y, a su vez, limitar y controlar el poder que este ejerce, para que se obtengan decisiones justas conforme a las normas que regulan la materia relacionada. Es entonces la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos los trámites que desarrolle la administración. Así mismo, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 209 de la Constitución Nacional que establece que “[l]a función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.” Por su parte la ley 489 de 1998 estableció en su artículo 3o. que: “La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia”. En cumplimiento de la norma superior, no se puede seguir perjudicando a los solicitantes mineros y se debe actuar en el presente asunto, en cumplimiento de los deberes de la función administrativa, es decir con eficiencia, eficacia y celeridad. Teniendo en cuenta lo anterior la Agencia Nacional de Minería debería prever de forma clara la forma en cómo se aplicarán las modificaciones a las audiencias públicas sin que se afecten los derechos de los solicitantes que ya han dado cumplimiento a lo ordenado en la normativa.”. (sic)

Respuesta: NO SE ACEPTA

Se aclara que este procedimiento será realizado para la totalidad de solicitudes de títulos mineros que se encuentran pendientes de audiencia pública, sin que con ello se vulnere derecho alguno, pues como se indicó con anterioridad los solicitantes solo cuentan con una mera expectativa de obtener un título minero, adicional a que no se han creado etapas nuevas, sino que por el contrario

se busca que la comunidad esté informada del proyecto minero y que el solicitante de llegar a suscribir un contrato de concesión minera, pueda efectivamente lograr que se ejecute el mismo.

32. LAURA NATALIA DIAZ MORENO

Comentario: *“5. El proyecto tampoco da claridad sobre cuál es la aplicación práctica de las conclusiones y análisis que se realicen con posterioridad a la celebración de las audiencias públicas, siendo necesario que se aclare de manera contundente que estas únicamente tienen una función de socialización de los proyectos con la comunidad sin que de ellas pueda desprenderse condicionamientos o nuevos requisitos frente a los solicitantes, quienes únicamente se encuentra obligados a dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el Código de Minas y demás normas concordantes. 6. Además de lo anterior se extrae de los criterios normativos implementados para darle el carácter vinculante a la resolución, la mención de la sentencia C-123 de 2014 la cual avala el principio de autonomía territorial presente en el artículo 37 de ley 685 de 2001, desconociendo de forma abrupta la sentencia C-273 de 2016 la cual declaró CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE la sentencia C-123 de 2014 y proclama la inexequibilidad del artículo 37 de ley 685 de 2001. 7. Como ya se indicó el trámite presenta diferentes inconsistencias frente a la ejecución de trámite y violaciones constitucionales para los ciudadanos que intervienen en dicho proceso; en principio es evidente que la falta de claridad en el criterio de evaluación de los resultados de la audiencia, permite inferir que a pesar de existir una norma donde no se tiene como vinculante el criterio de la comunidad, el resultado de la audiencia, si será tenido en cuenta para la calificación en el otorgamiento del contrato de concesión, afectando en gran manera el del debido proceso (art 33 de la constitución), extralimitación en las funciones administrativas (art, 6, 34, 122 y 35 de la constitución). Por otra parte la ejecución del trámite tal como se presupuestó, implica demoras injustificadas, toda vez que solicitar informes de los entes territoriales para determinar si en la zona concurren factores, ambientales, étnicos o de otra índole afín, contraria el principio de economía y celeridad, teniendo en cuenta que la certificación vital, subsana este numeral en un término inferior. Que como consecuencia de lo anterior no se evidencia la frecuencia con la que se desarrollarán las audiencias, afirmación que da lugar a una congestión innecesaria en las solicitudes y contratos de concesión que aún faltan por audiencia pública. No se tiene claridad sobre la valoración de los resultados de la audiencia y los criterios de evaluación de la misma. Respecto de la participación de los territorios, resulta a toda luz discriminatorio, la selección de audiencias por concentración de títulos en determinadas zonas, quebrantando el derecho de los lugareños que residen en áreas con baja presencia minera y los limita a la mera voluntad del funcionario para que sea tomada en cuenta su opinión.”. (sic)*

Respuesta: NO SE ACEPTA

Con relación a su comentario No. 5, se precisa que no se trata de una imposición unilateral por parte de la ANM de condiciones, ni de obligaciones nuevas, sino por el contrario, se busca además de informar a la comunidad, lograr la construcción de acuerdos conjuntos entre los solicitantes y que lleguen a ser contratistas y la comunidad, acuerdos que serán parte de integral de la minuta del contrato de concesión minera y que podrán servir de base para el momento de la elaboración del Plan de Gestión Social.

Respecto del comentario No. 6, se aclara que la Agencia Nacional de Minería (ANM) nunca ha desconocido precepto legales ni jurisprudenciales, por el contrario, es importante precisar que, la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional, en **Sentencia de Unificación SU-095 de 2018**, al establecer los criterios para la definición de mecanismos de participación ciudadana e instrumentos de coordinación y concurrencia nación - territorio específicos para la explotación del subsuelo y de recursos naturales no renovables –RNNR, indicó frente al programa de relacionamiento con el territorio implementado por la ANM, que el mismo debía mantenerse y fortalecerse, indicando al respecto: *“SEXTO.- ORDENAR al Ministerio de Minas y Energía, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y a la **Agencia Nacional de Minería mantengan y fortalezcan**, de acuerdo con los criterios de esta providencia, **programas y proyectos que fortalezcan el diálogo, la comunicación y la información con las entidades territoriales y sus autoridades locales con el fin de aplicar principios de coordinación y concurrencia e información suficiente**”.* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En consecuencia de lo anterior, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia de Unificación citada, la ANM ajustó los procedimientos, con el fin de garantizar el derecho a la participación real, inclusiva y efectiva de la comunidad, organizaciones sociales y entidades públicas y privadas en los procesos de titulación minera; así como la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en el proceso de titulación minera, con el fin de armonizar la legislación ambiental, las políticas y normas municipales y/o departamentales, con el desarrollo de los proyectos mineros.

Respecto a su afirmación donde indica que se ven demoras infundadas en el trámite al solicitar información a los entes territoriales, viendo ello suplido con la certificación de Vital, nos permitimos indicar que precisamente lo que se busca es conocer a detalle los territorios donde se pretenden adelantar proyectos mineros, así como, tener en cuenta las consideraciones de los entes territoriales, pues ellos, representan a la ciudadanía, en razón de la complejidad de las decisiones a tomar, así se dispuso en la Sentencia SU-095 de 2018 al citar:

“6. Legitimidad y Representatividad. Debe tenerse en cuenta que las autoridades de las entidades territoriales, en el marco de la democracia participativa, representan a la ciudadanía y por tal razón en algunos casos la participación ciudadana puede realizarse a través de los representantes, en razón de la complejidad de las decisiones a tomar y de los procedimientos que se establezcan para ello.”

En consonancia con lo anterior, nos permitimos indicar que la concertación con Entes territoriales tiene como objeto armonizar las políticas de ordenación del suelo con el desarrollo de proyectos mineros, poniendo en conocimiento de los alcaldes municipales como primera autoridad local, la información geológica, ambiental y minera del municipio, con la finalidad de incorporar el componente minero en los instrumentos de ordenamiento territorial de los entes territoriales de manera concertada, y en cumplimiento de los principios constitucionales de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, lo que garantiza una minería acorde con los usos del suelo territorial.

Ahora bien, es de aclarar que la certificación ambiental tramitada a través de la plataforma Vital da cumplimiento a la Circular SG 4000202E000013 del 19 de enero de 2023 del MADS, donde se obliga únicamente a las autoridades ambientales a certificar si el área solicitada por el proponente(s), se encuentra superpuesta sobre los subtítulos b) categorías del área del SINAP y del subtítulo c)

categorías de las áreas de conservación In Situ de origen legal. Conforme a lo anterior, la certificación Vital no da a conocer todas las condiciones del territorio y en ese sentido, le reiteramos la necesidad del reconocimiento del mismo por parte de nuestra entidad, cuando no se cuenta con la información actualizada de los instrumentos de planificación elaborados y administrados por los gobiernos locales, como son los planes de ordenamiento territorial, EOT, PBOT y POT, entre otros.

Frente a la decisión de la comunidad, debe tenerse en cuenta que para la ANM es claro los preceptos de las Altas Cortes, así como la prohibición de veto de la comunidad, lo cual no va en contravía de la participación y escucha de la comunidad que de manera positiva o negativa pueda verse afectada con el proyecto minero.

Finalmente respecto a la presunta discriminación generada por los criterios de priorización establecidos en el procedimiento, se aclara que no busca de ninguna manera vulnerar principios constitucionales y menos el de la igualdad, por el contrario busca que la asignación de audiencias no dependan de subjetividades; sin perjuicio de lo anterior, será eliminado de este documento, aclarando que en todo caso, la ANM si debe establecer unas condiciones y criterios que deben ser aprobados por el Comité de Contratación, a fin de establecer las solicitudes que van a ir a la Audiencia.

33. CHADY SAJAF AGUILAR

Comentario: *“Establecer criterio como orientador en la programación de audiencias públicas, violenta el derecho de aquellos solicitantes que a pesar de haber cumplido con los requisitos establecidos en la ley, van a ser víctimas de nuevas demoras puesto que estarán en último lugar para que pueda realizarse la audiencia con la comunidad. Además, violenta el derecho de las comunidades a ser escuchadas dado que este proyecto de procedimiento establece un criterio discriminador únicamente por el volumen de solicitudes presentadas. La igualdad de todas las personas ante la ley y las autoridades, constituye un derecho constitucional fundamental tanto por su consagración como tal en el Capítulo I, Título II de la Constitución Nacional, como por su exaltación como derecho de vigencia inmediata en el artículo 85 de la Carta Política, y también por el valor trascendente que tiene para el hombre, sobre todo dentro de una nación que persigue garantizar a sus habitantes una vida conviviente dentro de lineamientos democráticos y participativos que aseguren un sistema político, económico y social justo. Lo anterior implica que la administración está obligada constitucional y legalmente a otorgar idénticas oportunidades de participación a las personas que cumplan con las condiciones requeridas, conforme al principio de igualdad. 2. En el proyecto de procedimiento no se menciona la frecuencia en la que deben realizarse las audiencias públicas, situación que violenta el principio de celeridad y eficacia de la administración pública, toda vez que se hace necesario que existan pautas claras respecto de la frecuencia para su realización porque de lo contrario seguirán presentándose demoras en la resolución de solicitudes de título minero. 3. En el proyecto no se establece la manera en que entrará a aplicarse esta nueva regulación ni qué consecuencias se aplicarán sobre las solicitudes que están en espera de la programación de audiencias públicas. Debemos poner de presente que la Corte Constitucional en sentencia T-208 de 2012 indicó que la administración debe actuar de forma honesta y leal con el particular, garantizando las expectativas legítimas creadas con sus actuaciones. Y definió los principios citados de la siguiente forma: Confianza Legítima: “Este principio busca proteger al administrado frente a*

las modificaciones intempestivas que adopte la administración, desconociendo antecedentes en los cuales aquél se fundó para continuar en el ejercicio de una actividad o reclamar ciertas condiciones o reglas aplicables a su relación con las autoridades. (...) [E]l principio de la confianza legítima es una expresión de la buena fe consistente en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. (...) Frente a la confianza legítima debe decirse que protege las expectativas favorables que tiene el administrado frente a la estabilidad de las actuaciones administrativas. De igual forma en sentencia T - 908 de 2012 la Corte recordó que la actuación administrativa no debe en ninguna circunstancia defraudar la confianza generada en los administrados y debe garantizar la estabilidad y durabilidad de la situación jurídica. Específicamente sobre la actuación de la administración y este principio la Corte Constitucional en sentencia T- 487 de 2003 estableció: La teoría de la confianza legítima protege las expectativas favorables que tiene el administrado frente a la estabilidad de las actuaciones administrativas y al progreso en la protección de los derechos fundamentales. El uso de esta reserva de modificación debe obedecer al cumplimiento de intereses superiores, avanzando en la defensa y salvaguardia de los derechos; de lo contrario, una reforma que reduzca la protección que el Estado ha desarrollado y garantizado, constituye una violación de la confianza generada sobre quienes se". (sic)

Respuesta: NO SE ACEPTA

Respecto a la presunta vulneración del derecho de igualdad generada por los criterios de priorización establecidos en el procedimiento, se aclara que no busca de ninguna manera vulnerar principios constitucionales y menos el de la igualdad, por el contrario busca que la asignación de audiencias no dependan de subjetividades; sin perjuicio de lo anterior, será eliminado de este documento, aclarando que en todo caso, la ANM si debe establecer unas condiciones y criterios que deben ser aprobados por el Comité de Contratación, a fin de establecer las solicitudes que van a ir a la Audiencia. De otro lado se precisa que contrario a lo indicado en el comentario, se busca informar a todas las comunidades y generar la participación real y efectiva de todas las personas afectadas de manera positiva o negativa con el proyecto minero.

A la frecuencia de las audiencias, vale la pena mencionar que la ANM se ha propuesto el objetivo de reconocer las percepciones y discursos relacionados con el desarrollo de dicha actividad en los territorios, a través de sus características sociales, culturales, ambientales y económicos, los cuales pueden servir de base al proponente para elaborar e implementar el "Plan de gestión social", por lo que se ha dispuesto de un grupo interdisciplinario para adelantar las actividades de reconocimiento y aproximación con el territorio, y permitir la participación de todos los actores interesados en conocer de primera mano el desarrollo de los posibles proyectos mineros, así como la percepción que se tiene sobre los mismos. En ese orden de ideas, no es posible establecer una frecuencia, dado que dependerá de las características de cada territorio.

Se aclara que este nuevo procedimiento aplicará a partir de su entrada en vigencia para todas las propuestas de contrato de concesión que se encuentren en trámite y que no hayan superado la etapa de Audiencia Pública, es preciso citar que no se están creando etapas nuevas, se trata de las mismas etapas, la de coordinación y concurrencia y la de Audiencia Pública que ya estaba

establecida, lo que se busca es dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia SU-095 de 2018 y contar con una participación real y efectiva de la comunidad.

Ahora bien, con relación a los presuntos derechos que indica haber adquirido los solicitantes, se debe precisar que en la etapa en estudio, no hay ningún derecho reconocido por la Ley ni por la ANM, pues los solicitantes tienen una mera expectativa de obtener un título minero. Frente a los derechos adquiridos, el artículo 58 de la Constitución Política estableció la garantía de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, indicando que los mismos no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores, por su parte la Jurisprudencia de las Altas Cortes han indicado que las meras expectativas consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que por no haberse consolidado, puede ser reguladas por el legislador.

Es así como la Corte Constitucional en Sentencia C-983 de 2010 analizando un requisito adicional que se le impuso a las propuestas de contrato de concesión minera por la Ley 1382 de 2010, dispuso:

“(...) si la propuesta se encuentra en trámite, es claro que no existe todavía una situación consolidada para el proponente que constituya un derecho adquirido, ya que mientras la propuesta se encuentre en trámite y no se haya perfeccionado el contrato de concesión minera, no existen derechos adquiridos de los proponentes (...)”

En igual sentido, el Ministerio de Minas y Energía en concepto 2020026198 del 14 de mayo de 2012, dispuso *“(...) Frente al Estado, el solicitante solamente tiene la expectativa de obtener el respectivo título toda vez que debido a los trámites progresivos que tiene la propuesta de contrato de concesión, mientras estos no se hayan terminado en su totalidad, los interesados apenas tienen una mera expectativa de obtener el título”.*

En virtud de lo anterior, si bien no se han creado nuevas etapas para el otorgamiento de títulos mineros, tampoco se ha vulnerado la confianza legítima de ningún interesado.

34. SARA SOFÍA MORENO GALLO, CENTRO SOCIOJURÍDICO PARA LA DEFENSA TERRITORIAL SIEMBRA

Comentario: *“Com general: 1.La Agencia Nacional de Minería no puede desconocer la orden de la CC en la sentencia SU-095 de 2018 de regular mediante ley los mecanismos de participación ciudadana en el procedimiento de titulación minera. En ese sentido, el Congreso sigue estando en deuda y la ANM no puede atribuirse competencias legislativas. Como se señala en la parte considerativa de la resolución, la sentencia señala que la ANM debe mantener y fortalecer “programas y proyectos que fortalezcan el diálogo, la comunicación y la información con las entidades territoriales y sus autoridades locales con el fin de aplicar principios de coordinación y concurrencia e información suficiente”. En ese sentido, este programa no solo está aplicando principios de coordinación y concurrencia, sino también de democracia participativa y son precisamente estos principios los que están en deuda de regularse mediante mecanismos de participación específicos consagrados en una ley. En esa medida, el vacío que existe en términos de mecanismos de participación ciudadana sigue latente y mientras que no haya una ley que los regule,*

el procedimiento minero estaría violando lo que señala la sentencia y los postulados de la democracia participativa. 2. El cumplimiento de la sentencia de la ventanilla minera sobre la identificación de áreas excluidas de minería, la evaluación de los instrumentos de ordenamiento territorial y ambiental, y la determinación del alcance de la decisión del proceso judicial de Falan, Tolima, deben considerarse para que opere el procedimiento de relacionamiento con el territorio. Com específicos: 1. Resulta pertinente que las actividades que contempla el “Procedimiento de Relacionamiento con el Territorio para otorgamiento de títulos mineros” incluyan el tiempo en que se deben realizar. Si bien la duración de las actividades puede variar dependiendo de las particularidades de los territorios, es necesario que haya, al menos, un tiempo mínimo para poder garantizar una real efectividad en términos de la garantía de derechos en este procedimiento. Actividades como las de la “aproximación al territorio”, “reunión con actores del territorio”, e incluso las de “gestión de consecución de información, deben tener un plazo mínimo, para que no se convierta en un requisito por cumplir sin ningún tipo de rigurosidad y sin el tiempo necesario para llevar a cabo un conocimiento y una aproximación pertinente del territorio. 2. No resulta tan claro cuál es el alcance del acta de concertación que surge de la reunión de coordinación y concurrencia con autoridades territoriales. Se señala que puede ser un insumo para las autoridades territoriales, pero no es claro el alcance que tienen para la autoridad minera y mucho menos la forma en la que entran a dialogar con lo que suceda en la audiencia pública. Además, se sugiere que en la reunión también se analicen las condiciones del territorio, basados en los instrumentos de ordenamiento territorial y ambiental. 3. En la actividad denominada “Elaborar y poner a disposición informes técnico - ambiental, económicos, jurídicos y social y las propuestas de solicitud del contrato de concesión”, se debería también compartir el acta de concertación donde se establecen las zonas compatibles, prohibidas o restringidas para hacer minería en el municipio. Esta información se debería conocer por la comunidad y ser objeto de análisis en el marco de la audiencia. 4. La actividad denominada “Realizar una estrategia de difusión de resultados” debería tener un mayor alcance. Se debería incluir algún mecanismo que dé respuesta a aquellas inquietudes, observaciones y requerimientos de la comunidad que no fueron atendidos, y que no se resuelven a través de su inclusión en el PGS. No basta con que se comunique sobre los avances y resultados del proceso de contratación y titulación, sino que se debe contemplar una forma de explicar a la comunidad porque, pese a esas observaciones e inquietudes se apartó de ellas.”. (sic)

Respuesta: SE ACEPTA PARCIALMENTE

Con relación al primer comentario se aclara que en ningún momento estamos tomando competencias del legislador, contrario a lo indicado, la ANM sí está dando cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Unificación SU-095 de 2018, ello sin perjuicio de las normas que expida el Congreso de la República. El Programa de Relacionamiento con el Territorio, fue revisado y estudiado por la Alta Corte Constitucional en la Sentencia SU-095 de 2018 y en ningún momento fue tachado de inexecutable, ilegal, inconstitucional o similar, más por el contrario, se ordenó que se mantuviera y fortaleciera; en ese orden de ideas, la ANM ha actuado conforme a la decisión de este órgano constitucional.

Es preciso indicar que en ningún momento la Agencia Nacional de Minería – ANM- ha suplantado competencias del Congreso de la República, al respecto se precisa que el Programa de Relacionamiento con el Territorio, nace como consecuencia de los fallos judiciales anteriores a la Sentencia de Unificación SU-095 de 2018.

Es sí como, acatando las órdenes impartidas en las sentencias C – 123 de 2014, C – 273 de 2016, C-035 de 2016, y especialmente la C-389 de 2016, se incorporó al trámite de otorgamiento de los contratos de concesión minera, el Programa de Relacionamiento con el Territorio, la Sentencia C-389 de 2016 ordenó en su artículo segundo:

“Segundo.- Declarar EXEQUIBLES los artículos 16, 53, 570 y 271 de la Ley 685 de 2001, “por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones”, por los cargos analizados y bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos, así como establecer un procedimiento que asegure la participación ciudadana, sin perjuicio de la especial de los grupos étnicamente diferenciados”.

En ese orden de ideas, y acatando la orden transcrita, se crea el Programa de Relacionamiento con el Territorio dentro de cual se cuenta con dos (2) procedimientos: (i) concertación con alcaldes como primera autoridad del municipio, en cumplimiento del principio de coordinación y concurrencia y, ii) audiencias públicas de participación de terceros previo al otorgamiento del título minero.

Ahora bien, dentro del estudio de la Sentencia SU-095 de 2018, como se puede advertir desde sus consideraciones, la Honorable Corte Constitucional estudió y tuvo conocimiento del Programa de Relacionamiento creado por la ANM, previo a proferir su fallo, tal y como se evidencia en los siguientes extractos:

“(…) En cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C-123 de 2014 y C-389 de 2016, la ANM diseñó e implementó el programa de relacionamiento con el territorio que tiene como finalidad principal lograr una participación efectiva, oportuna y permanente de los actores estratégicos involucrados en el desarrollo de proyectos mineros, así como la armonización con las políticas de ordenación del suelo con el objetivo de incorporar el componente minero en los instrumentos de ordenamiento territorial de los entes territoriales. El programa se enfoca en seis líneas de acción: i) caracterización del territorio y mapeo de actores estratégicos; ii) planeación de la estrategia en campo ; iii) construcción de alianzas estratégicas ; iv) gestión de las reclamaciones ; v) veedurías y, vi) seguimiento permanente en territorio.

En el desarrollo de los procesos referenciados la ANM creó dos procedimientos específicos para la concertación y la participación con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C-123 de 2014 y C-389 de 2016. Tales procedimientos han sido denominados por la ANM como procesos de: i) concertación con alcaldes como primera autoridad del municipio y, ii) audiencias de participación mineras previo al otorgamiento del título minero. A continuación, la Sala describe la información entregada por la ANM a la Corte Constitucional.

(…)

A manera de síntesis puede afirmarse que en esta etapa precontractual se realizan las siguientes gestiones: i) se revisa la idoneidad ambiental, social y económica del solicitante; ii) un ejercicio de concurrencia con las entidades territoriales, en el que se informa de los títulos mineros a otorgar en su jurisdicción, se contrasta con el plan de ordenamiento territorial y se revisa el catastro y registro minero y, iii) se realizan las audiencias públicas con la ciudadanía con el fin de informar los títulos mineros a otorgar con sus características y se garantiza la participación; iv) se recogen insumos para la formulación del Plan de Gestión Social que debe realizar el concesionario.

(...)

Por otra parte, en lo relacionado con el sector minero, la Sala evidencia que en el trámite para el otorgamiento de un contrato único de concesión minera el Código de Minas (Ley 685 de 2001), las leyes estatutarias u orgánicas, los procedimientos administrativos u otras normas concomitantes no establecen un mecanismo de participación ciudadana, ni un instrumento de en el que se aplique el artículo 288 constitucional que permita la concurrencia y coordinación del nivel nacional y territorial. Sin embargo, y en cumplimiento de lo dispuesto en las sentencias C-123 de 2014 y C -389 de 2016 la ANM diseñó e implementó el programa de relacionamiento con el territorio y en tal marco creó dos procedimientos específicos denominados: i) concertación con alcaldes como primera autoridad del municipio y, ii) audiencias de participación mineras previo al otorgamiento del título minero. Tales procedimientos fueron presentados en acápite precedentes.

De lo expuesto, se concluye como se indicó en las consideraciones anteriores de esta providencia que: i) en virtud de las reglas jurisprudenciales establecidas en las sentencias C-123 de 2014 y C-389 de 2016, las autoridades estatales competentes en otorgar un título minero o conceder un contrato de concesión, han fortalecido los espacios de participación y socialización en la etapa precontractual y contractual". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Como se denota de lo anterior, no es a raíz del pronunciamiento de la Sentencia SU-095 de 2018 que la ANM diseñó el Programa de Relacionamiento con el Territorio, sino por el contrario, dicho programa y sus procedimientos ya estaban creados, por tanto, fueron revisados y estudiados por la Corte Constitucional en dicho fallo.

Ahora bien, no es que la ANM haya buscado suplantar las funciones del Congreso, pues si bien la Honorable Corte Constitucional en el fallo de Tutela SU-095 de 2018 ordenó "*EXHORTAR al Congreso de la República para que en el menor tiempo posible defina uno o varios mecanismos de participación ciudadana y uno o varios instrumentos de coordinación y concurrencia nación territorio, con fundamento en la parte motiva de esta providencia*", también es cierto que frente al programa de relacionamiento con el territorio que ya tenía implementado la ANM ordenó que se mantuviera y fortaleciera, indicando al respecto: "*SEXO.- ORDENAR al Ministerio de Minas y Energía, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y a la **Agencia Nacional de Minería mantengan y fortalezcan**, de acuerdo con los criterios de esta providencia, **programas y proyectos que fortalezcan el diálogo, la comunicación y la información con las entidades territoriales y sus autoridades locales con el fin de aplicar principios de coordinación y concurrencia e información suficiente**". (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Como se denota, en ningún momento la ANM ha pretendido crear leyes, normas o similares en cumplimiento de la orden cuarta de la Corte Constitucional; por el contrario, ha dado cumplimiento es a la orden sexta que cita “*mantengan y fortalezcan*” los programas, lo que implica, continuar con el ejercicio del Programa de Relacionamiento con el Territorio, fortaleciendo el mismo en pro del diálogo e información con las entidades territoriales y autoridades locales y brindando toda la información suficiente, hasta tanto el Congreso de República expida una ley al respecto; así como la ANM garantiza siempre el cumplimiento de los diferentes fallos judiciales.

Frente a los comentarios específicos es de citar, que no es posible incluir tiempos máximos ni tiempos mínimos dado que la labor de reconocimiento y aproximación con el territorio depende de las características de cada lugar, pues la ANM se ha propuesto el objetivo de reconocer las percepciones y discursos relacionados con el desarrollo de dicha actividad en los territorios, a través de sus características sociales, culturales, ambientales y económicos, los cuales pueden servir de base al proponente para elaborar e implementar el “Plan de gestión social”, y permitir la participación de todos los actores interesados en conocer de primera mano el desarrollo de los posibles proyectos mineros, así como la percepción que se tiene sobre los mismos. En ese orden de ideas, no es posible establecer unos tiempos mínimos ni máximos, dado que dependerá de las características de cada territorio.

Con relación al comentario en el que propone se comparta el acta de concertación para conocimiento de la comunidad y ser objeto de análisis en el marco de la audiencia, se aclara que será ajustado el procedimiento para dar a conocer la reunión de coordinación y concurrencia a la comunidad antes de su suscripción, de otro lado, actualmente se tiene establecido que durante el desarrollo de la audiencia pública se de información respecto de esa etapa.

Con ocasión al último comentario, se tiene que los acuerdos a los que llegue la comunidad y los solicitantes serán establecidos en la minuta contractual y en el acta que establezca el desarrollo de la audiencia, la ANM dará a conocer los resultados de los acuerdos dados entre las partes y las obligaciones o acuerdos que haya adquirido la ANM.

35. MARCELA BELTRÁN SIERRA

Comentario: *“COMENTARIOS GENERALES No obstante se reconoce el hecho de que la Corte Constitucional en las sentencias citadas en el procedimiento, ordeno la implementación del de relacionamiento con el territorio para dar cumplimiento a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, y generar los espacios de participación dentro del proceso de titulación minera; también es cierto que la forma adecuada para implementar esas órdenes bajo nuestro ordenamiento jurídico actual, es a través de un proceso legislativo, como quiera que las actuaciones que se van a incluir en dichas etapas, implican una alteración al procedimiento de titulación minera dispuesto en el Código de Minas – Ley 685 de 2001. La Asociación Colombiana de Minería se permite poner a disposición de la Agencia Nacional de Minería, los siguientes comentarios, propuestas o solicitudes de petición según corresponda, sin embargo, esto no quiere decir una aceptación o aquiescencia del proyecto que se publica para comentarios, como quiera que lo indicado anteriormente se estima que el contenido material del proyecto al modificar el Código de Minas debe ser tramitado a través de una ley y no un acto administrativo como el que se propone.*”

- No es claro a partir de cuándo es aplicable este procedimiento, si aplica para las nuevas propuestas o para aquellas que ya están cursando trámite.
- Tampoco es claro si el desarrollo de la audiencia tiene un carácter vinculante, si se define hasta qué punto los resultados de las audiencias podrán ser decisivos para el otorgamiento de los títulos mineros.
- Es importante que la ANM en la parte motiva y la memoria justificativa del acto, discrimine su competencia legal para el desarrollo de las tareas definidas en el procedimiento, igualmente que este se analice en detalle a la luz de la Constitución y las mismas ordenes de la Corte Constitucional.
- Se considera relevante que la norma sea precisa en cuanto a definiciones de los desarrollos operativos del procedimiento, dado que no es recomendable que las normas procedimentales sean abiertas a interpretación.
- No se evidencia en el alcance de la norma, que este procedimiento no representará un eventual veto a los proyectos mineros por parte de los participantes, dado que esto estaría en contra de los mandatos constitucionales analizados en la sentencia SU-095 de 2018.
- Para garantizar el derecho al debido proceso, de participación, contradicción, y el principio de transparencia por parte de la administración, se debe informar a los proponentes la etapa en la que se encuentra el procedimiento de relacionamiento.
- Hay etapas en las que se habla de días calendario y otras en días hábiles, se debe hacer una unificación.
- Los plazos que se fijan para las respectivas instancias son muy amplios.
- No todas las instancias tienen plazos para su desarrollo". (sic)

Respuesta: SE ACEPTA PARCIALMENTE

Es importante aclarar que este procedimiento obedece la orden que impartiera la misma Corte Constitucional al referir en Sentencia de Unificación 095 de 2018 lo siguiente: “Así, el MME, MADS, ANLA, ANM, ANH, UPME, SGC deben revisar con detalle los instrumentos, mecanismos, estrategias existentes en los sectores minero energético y ambiental para la participación ciudadana y posteriormente definir un plan de mejoramiento y fortalecimiento tanto institucional como técnico que fortalezca y mejore los instrumentos de participación ambiental, las estrategias como la Estrategia Territorial de Hidrocarburos de la ANH y el Programa de Territorio de la ANM – o los que hagan sus veces-, manteniendo siempre la existencia, sostenibilidad y permanencia de los mismos, mediante la ampliación de cobertura en el mayor número de municipios del país.”. Dentro del programa de territorio se enmarca el proceso comentado, y que es producto de una revisión minuciosa por parte de la autoridad minera de los procesos existentes, con el fin de fortalecer la participación de las comunidades que se encuentran el área de afectación directa del proyecto minero que se solicite. La memoria justificativa de la resolución por la cual se expida este procedimiento enunciará las facultades en las cuales se basa la autoridad, además de las órdenes judiciales que se tuvieron en cuenta al momento de fortalecer y mejorar el mecanismo de la audiencia pública minera.

Respecto al poder de veto se aclaró dentro de las generalidades que este procedimiento no implica un poder de veto.

Se aclara de otro lado que el proponente minero, como parte interesada del proceso, estará informado de todas las etapas del mismo.

Los plazos señalados para las diferentes instancias obedecen al ánimo de brindar la mayor garantía de participación a la comunidad presente en el área de afectación directa del proyecto minero.

36. MARCELA BELTRÁN SIERRA

Comentario: *“COMENTARIOS AL OBJETO Consideramos importante resaltar que varios de los objetivos del proyecto de Resolución y su procedimiento, se refiere a temas que corresponden al Congreso de la República, y por tanto no podría ser desarrollado en el presente proyecto de acto administrativo. • Sobre las funciones del Congreso de la República, la Constitución establece en el artículo 152 literal D, que se regulará mediante leyes estatutarias instituciones y mecanismos de participación ciudadana. Dado que las leyes estatutarias tienen condiciones más estrictas por tratarse de temas fundamentales para la democracia, como es el caso de la participación ciudadana. Por tanto, no parece constitucionalmente acertado que la ANM reglamente la participación de la comunidad por medio de una Resolución. • Ahora bien, el artículo 150 de la Constitución en el numeral 7, establece que al Congreso le corresponde determinar la estructura de la administración nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica. De acuerdo con esta norma es facultad exclusiva del Congreso crear entidades del orden nacional y determinar sus objetivos, en el caso concreto del proyecto de Resolución no se encuentran explícitas las leyes que otorgan a la ANM la facultad de desarrollar espacios de participación ciudadana ni sobre coordinación y concurrencia con entes territoriales, recordando que el Decreto 4134 que le dio origen fue fruto de facultades extraordinarias con base en el artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, así se extraña la norma que le permite desarrollar los temas relacionados en el proyecto de Resolución. • La Corte Constitucional en sentencia SU-095 de 2018, en la orden cuarta exhorto al Congreso de la República para que defina uno o varios mecanismos de participación ciudadana y uno o varios instrumentos de coordinación y concurrencia nación territorio. Se destaca que esta sentencia es la más reciente y de más alta categoría, por lo que consideramos que constitucionalmente no corresponde a la ANM la regulación del tema que trata el proyecto de resolución. No sobra señalar que el ejecutivo tiene iniciativa legislativa, dado que el artículo 154 de la Constitución dice que “Las leyes pueden tener origen (...) del Gobierno Nacional”, por esto si la ANM lo considera pertinente puede presentar un proyecto de ley sobre participación ciudadana o coordinación y concurrencia para que el Congreso dentro de su competencia constitucional reglamente el asunto”. (sic).*

Respuesta: NO SE ACEPTA

Con relación al primer comentario se aclara que en ningún momento estamos tomando competencias del legislador, contrario a lo indicado, la ANM sí está dando cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Unificación SU-095 de 2018, ello sin perjuicio de las normas que expida el Congreso de la República. El Programa de Relacionamiento con el Territorio, fue revisado y estudiado por la Alta Corte Constitucional en la Sentencia SU-095 de 2018 y en ningún momento fue tachado de inexecutable, ilegal, inconstitucional o similar, más por el contrario, se ordenó que se mantuviera y fortaleciera; en ese orden de ideas, la ANM ha actuado conforme a la decisión de este órgano constitucional.

Es preciso indicar que en ningún momento la Agencia Nacional de Minería – ANM- ha suplantado competencias del Congreso de la República, al respecto se precisa que el Programa de Relacionamiento con el Territorio, nace como consecuencia de los fallos judiciales anteriores a la Sentencia de Unificación SU-095 de 2018.

Es sí como, acatando las órdenes impartidas en las sentencias C – 123 de 2014, C – 273 de 2016, C-035 de 2016, y especialmente la C-389 de 2016, se incorporó al trámite de otorgamiento de los contratos de concesión minera, el Programa de Relacionamiento con el Territorio, la Sentencia C-389 de 2016 ordenó en su artículo segundo:

“Segundo.- Declarar EXEQUIBLES los artículos 16, 53, 570 y 271 de la Ley 685 de 2001, “por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones”, por los cargos analizados y bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos, así como establecer un procedimiento que asegure la participación ciudadana, sin perjuicio de la especial de los grupos étnicamente diferenciados”.

En ese orden de ideas, y acatando la orden transcrita, se crea el Programa de Relacionamiento con el Territorio dentro de cual se cuenta con dos (2) procedimientos: (i) concertación con alcaldes como primera autoridad del municipio, en cumplimiento del principio de coordinación y concurrencia y, ii) audiencias públicas de participación de terceros previo al otorgamiento del título minero.

Ahora bien, dentro del estudio de la Sentencia SU-095 de 2018, como se puede advertir desde sus consideraciones, la Honorable Corte Constitucional estudió y tuvo conocimiento del Programa de Relacionamiento creado por la ANM, previo a proferir su fallo, tal y como se evidencia en los siguientes extractos:

“(…) En cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C-123 de 2014 y C-389 de 2016, la ANM diseñó e implementó el programa de relacionamiento con el territorio que tiene como finalidad principal lograr una participación efectiva, oportuna y permanente de los actores estratégicos involucrados en el desarrollo de proyectos mineros, así como la armonización con las políticas de ordenación del suelo con el objetivo de incorporar el componente minero en los instrumentos de ordenamiento territorial de los entes territoriales. El programa se enfoca en seis líneas de acción: i) caracterización del territorio y mapeo de actores estratégicos; ii) planeación de la estrategia en campo ; iii) construcción de alianzas estratégicas ; iv) gestión de las reclamaciones ; v) veedurías y, vi) seguimiento permanente en territorio.

En el desarrollo de los procesos referenciados la ANM creó dos procedimientos específicos para la concertación y la participación con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C-123 de 2014 y C-389 de 2016. Tales procedimientos han sido denominados por la ANM como procesos de: i) concertación con alcaldes como primera autoridad del municipio y, ii) audiencias de participación mineras previo al otorgamiento del título minero. A continuación, la Sala describe la información entregada por la ANM a la Corte Constitucional.

(...)

A manera de síntesis puede afirmarse que en esta etapa precontractual se realizan las siguientes gestiones: i) se revisa la idoneidad ambiental, social y económica del solicitante; ii) un ejercicio de concurrencia con las entidades territoriales, en el que se informa de los títulos mineros a otorgar en su jurisdicción, se contrasta con el plan de ordenamiento territorial y se revisa el catastro y registro minero y, iii) se realizan las audiencias públicas con la ciudadanía con el fin de informar los títulos mineros a otorgar con sus características y se garantiza la participación; iv) se recogen insumos para la formulación del Plan de Gestión Social que debe realizar el concesionario.

(...)

Por otra parte, en lo relacionado con el sector minero, la Sala evidencia que en el trámite para el otorgamiento de un contrato único de concesión minera el Código de Minas (Ley 685 de 2001), las leyes estatutarias u orgánicas, los procedimientos administrativos u otras normas concomitantes no establecen un mecanismo de participación ciudadana, ni un instrumento de en el que se aplique el artículo 288 constitucional que permita la concurrencia y coordinación del nivel nacional y territorial. Sin embargo, y en cumplimiento de lo dispuesto en las sentencias C-123 de 2014 y C -389 de 2016 la ANM diseñó e implementó el programa de relacionamiento con el territorio y en tal marco creó dos procedimientos específicos denominados: i) concertación con alcaldes como primera autoridad del municipio y, ii) audiencias de participación mineras previo al otorgamiento del título minero. Tales procedimientos fueron presentados en acápites precedentes.

De lo expuesto, se concluye como se indicó en las consideraciones anteriores de esta providencia que: i) en virtud de las reglas jurisprudenciales establecidas en las sentencias C-123 de 2014 y C-389 de 2016, las autoridades estatales competentes en otorgar un título minero o conceder un contrato de concesión, han fortalecido los espacios de participación y socialización en la etapa precontractual y contractual". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Como se denota de lo anterior, no es a raíz del pronunciamiento de la Sentencia SU-095 de 2018 que la ANM diseñó el Programa de Relacionamiento con el Territorio, sino por el contrario, dicho programa y sus procedimientos ya estaban creados, por tanto, fueron revisados y estudiados por la Corte Constitucional en dicho fallo.

Ahora bien, no es que la ANM haya buscado suplantar las funciones del Congreso, pues si bien la Honorable Corte Constitucional en el fallo de Tutela SU-095 de 2018 ordenó "*EXHORTAR al Congreso de la República para que en el menor tiempo posible defina uno o varios mecanismos de participación ciudadana y uno o varios instrumentos de coordinación y concurrencia nación territorio, con fundamento en la parte motiva de esta providencia*", también es cierto que frente al programa de relacionamiento con el territorio que ya tenía implementado la ANM ordenó que se mantuviera y fortaleciera, indicando al respecto: "*SEXO.- ORDENAR al Ministerio de Minas y Energía, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y a la **Agencia Nacional de Minería mantengan y fortalezcan**, de acuerdo con los criterios de esta providencia, **programas y proyectos que fortalezcan el diálogo, la comunicación y la información con las entidades territoriales y sus autoridades locales con el fin de aplicar principios de coordinación y concurrencia e información suficiente**". (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Como se denota, en ningún momento la ANM ha pretendido crear leyes, normas o similares en cumplimiento de la orden cuarta de la Corte Constitucional; por el contrario, ha dado cumplimiento es a la orden sexta que cita “mantengan y fortalezcan” los programas, lo que implica, continuar con el ejercicio del Programa de Relacionamiento con el Territorio, fortaleciendo el mismo en pro del diálogo e información con las entidades territoriales y autoridades locales y brindando toda la información suficiente, hasta tanto el Congreso de República expida una ley al respecto; así como la ANM garantiza siempre el cumplimiento de los diferentes fallos judiciales.

37. MARCELA BELTRÁN SIERRA

Comentario: “COMENTARIOS AL ALCANCE • Se considera que el alcance del procedimiento excede el propósito de garantizar el derecho a la participación real, inclusiva y efectiva de la comunidad, organizaciones sociales y demás entidades públicas y privadas en los procesos de titulación minera; toda vez que pretende ser un escenario en el que se establecen acuerdos y compromisos en cabeza del futuro titular para con la comunidad sin considerar las fases del desarrollo del proyecto minero. En estricto sentido, compromete al solicitante a realizar actividades que de cara al contrato, si es que se lo otorgan, son inciertas para la etapa en la que se hace la socialización del futuro proyecto. COMENTARIOS A LAS DEFINICIONES • 3.2 Reconocimiento del territorio. Es importante que los insumos de análisis técnico sean taxativos dado que nos encontramos frente a una norma técnica, por eso debe desagregarse el concepto “otros componentes del catastro minero” en los elementos de catastro que se tendrán en cuenta. • Así mismo, debe identificarse a que se refiere con “el territorio”, para tener claridad del alcance geográfico que se debe tener en cuenta para identificar los actores, de lo contrario la autoridad tendrá serias dificultades en completar la participación que se propone y puede terminar siendo un impedimento para el otorgamiento del título” (sic).

Respuesta: SE ACEPTA PARCIALMENTE

Es de aclarar que al titular no se le va a obligar a alguna situación incierta, pues el mismo participa en todo el desarrollo del procedimiento y al llegar a acuerdos lo hace de manera voluntaria, atendiendo las situaciones presentadas con el territorio.

Con relación al numeral 3.2., se ajusta en lo concerniente a territorio, así como frente a la expresión elementos del catastro, se deja igual por considerar que es suficiente; indicando se el territorio hace referencia a la ubicación geográfica donde se ejecutará o impactará el desarrollo del proyecto minero.

38. MARCELA BELTRÁN SIERRA

Comentario: “COMENTARIOS A LAS DEFINICIONES • 3.2 Reconocimiento del territorio. Es importante que los insumos de análisis técnico sean taxativos dado que nos encontramos frente a una norma técnica, por eso debe desagregarse el concepto “otros componentes del catastro minero” en los elementos de catastro que se tendrán en cuenta. • Así mismo, debe identificarse a que se

refiere con “el territorio”, para tener claridad del alcance geográfico que se debe tener en cuenta para identificar los actores, de lo contrario la autoridad tendrá serias dificultades en completar la participación que se propone y puede terminar siendo un impedimento para el otorgamiento del título. **COMENTARIOS A LAS CONDICIONES GENERALES** • En el numeral 4.1.1, se da por sentado que para el momento de la solicitud de contrato ya se pueden establecer posibles impactos de los proyectos mineros, sin considerar que la identificación de impactos se da una vez finalizada la etapa de exploración y con el Estudio de Impactos Ambientales que se desarrolla para solicitar licencia ambiental. • En el numeral 4.1.5, se considera que los enfoques señalados no tienen precisión ni desarrollo, lo cual no es conducente con las formas que deben tener las normas de procedimiento, dado que estas deben tener un grado de exactitud que no permita interpretaciones para tener seguridad sobre el momento y condiciones en que se logra el cumplimiento del procedimiento establecido. Así, es importante que antes de generar este tipo de obligaciones para obtener un título minero la autoridad minera identifique con precisión cada ítem que se desarrollará en los enfoques, donde se debe precisar a qué se refiere o que abarcar, que incluye, las entidades que desarrollaran cada uno, y lo más importante cual sería la condición que al realizarse permite asegurar su cumplimiento, todo esto se extraña en el proyecto de resolución. • Respecto a los numerales 4.1.8 y 4.1.9, no se considera pertinente ni constitucionalmente acertado hacer este tipo de aclaraciones, porque puede dar entender que en algunos casos es posible llegar a restringir el derecho de participación por parte de la ANM o cualquier otra autoridad administrativa, lo cual no es posible en una democracia participativa y plural, especialmente porque este es un derecho fundamental que debe ser regulado por una ley estatutaria emitida por el Congreso. • En el numeral 4.1.10 del procedimiento, se compromete al solicitante a realizar actividades que de cara al contrato son inciertas para la etapa en la que se hace la socialización del futuro proyecto. **COMENTARIOS A LOS RIESGOS Y CONTRALES ASOCIADOS AL PROCEDIMIENTO** • No es claro cómo se definieron los riesgos, dado que en el numeral 5.1 Política de Riesgos, se menciona que se realizó un análisis de mapa de riesgos, pero no está como anexo. **COMENTARIOS A LOS CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN** • Respecto al criterio que comprende las solicitudes o propuestas ubicadas en varios municipios, donde ya se haya celebrado audiencia, es pertinente que se aclare el alcance de este criterio, dado que no se sabe si aplicará para los contratos que actualmente se encuentran firmados”. (sic)

Respuesta: SE ACEPTA PARCIALMENTE

A sus comentarios nos permitimos dar respuesta de la siguiente manera:

Con relación al numeral 3.2., se ajusta en lo concerniente a territorio, así como frente a la expresión elementos del catastro, se deja igual por considerar que es suficiente; indicando se el territorio hace referencia a la ubicación geográfica donde se ejecutará o impactará el desarrollo del proyecto minero.

Respecto del numeral 4.1.1, se entiende que se refiere a los impactos de la propuesta y desarrollo de la misma de acuerdo a su contenido, por lo que se entiende a los impactos que se pueden presentar con el desarrollo de la propuesta.

Frente al numeral 4.1.5., es de aclarar que los enfoques diferenciales que se van a tener en cuenta en el desarrollo del procedimiento, son cinco (5) enfoques, reconocidos como el conjunto de elementos orientadores de carácter transversal, lo que quiere, que aplica en cada una de las

acciones realizadas por el equipo de la ANM, y hacen referencia a los enfoques territorial, derechos humanos, de género e interseccional, enfoques diferenciales (étnico/campesino), y socio – ecológico, es preciso citar que los enfoques permitirán a la ANM comprender y analizar los territorios, así mismo, la diversidad, las particularidades, necesidades, expectativas de las personas y colectivos que los habitan para garantizar sus derechos.

Con relación a lo expresado para los numerales 4.1.8 y 4.1.9, las aclaraciones se mantienen por considerar importante dejarlas expresas.

Haciendo alusión al numeral 4.1.10, es de precisar que no se especifica el alcance de los acuerdos, luego el comentario no tiene lugar; sin embargo, es de aclarar que al titular no se le va a obligar a alguna situación incierta, pues el mismo participa en todo el desarrollo del procedimiento y al llegar a acuerdos lo hace de manera voluntaria, atendiendo las situaciones presentadas con el territorio.

Frente al numeral 5.1, se aclara que los riesgos se toman del mapa de riesgos de la ANM, por lo que ello se aclara en la versión definitiva.

39. MARCELA BELTRÁN SIERRA

Comentario: “COMENTARIOS A LAS ACTIVIDADES DEL PROCEDIMIENTO • 1: Identificar el (los) municipio(s): Es pertinente que se establezca que pasará en caso de que el área abarque dos municipios o departamentos. • 2: Identificación de fuentes de información: En lo que tiene que ver con las fuentes secundarias (medios de comunicación y entre otros), se considera que la información debe basarse en fuentes oficiales. • 4: Gestionar la consecución de información de entidades del orden nacional: I) Es necesario que se establezca un plazo máximo para que las entidades alleguen la información. II) Se debe indicar expresamente que se verificará la situación de orden público del municipio y las posibilidades de acceso reales al mismo. III) Se debe indicar si en el territorio hay presencia de comunidades étnicas o indígenas y su prevalencia en la zona. • 5: Elaborar el documento base para el reconocimiento del territorio: Se sugiere adicionar como literal E. Información de otros proyectos mineros que se desarrollan en la zona y su relación con las comunidades. • 6: Diseñar la ruta para la implementación de estrategias: La redacción como esta propuesta es muy general y ambigua, dado que no permite determinar el alcance de diseñar una estrategia, por lo tanto, se solicita aclarar y desarrollar los elementos de la estrategia. • 7: Realizar reunión de coordinación y concurrencia con autoridades territoriales: I) Los análisis que se realicen a las condiciones del territorio, deben hacerse con base en instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. II) Se sugiere eliminar la expresión “autoridades ambientales” e incluir a las Corporaciones Autónomas Regionales, con el fin de que se garantice la autonomía de las autoridades territoriales, y no se centre en el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. III) En marco del principio de transparencia, se deberá tener un espacio por parte de los oferentes en las reuniones con los entes territoriales. IV) Incluye dentro del análisis de condicionamientos territoriales “demás información que determine los usos del suelo y posibles impactos del desarrollo de proyectos mineros” desconociendo que el único instrumento de condicionamientos territoriales es el POT o el que haga sus veces, sin fijar cuál puede ser la información adicional y permitiendo que se puedan establecer posibles impactos de los proyectos mineros, sin considerar que la identificación de impactos se da

una vez finalizada la etapa de exploración y con el Estudio de Impactos Ambientales que se desarrolla para solicitar licencia ambiental. V) Se debe establecer un plazo para realizar esta reunión. • 8: Suscribir acta de concertación: I) No es claro como con las Autoridades territoriales definirán las áreas prohibidas o restringidas para hacer minería. Las áreas prohibidas o restringidas deben estar definidas en los ordenamientos territoriales vigentes, o declaración de áreas o determinantes ambientales por parte de Autoridades Ambientales. Este punto debe estar articulado con la certificación ambiental que las Autoridades Ambientales deben expedir para el trámite de otorgamientos de títulos. II) Se estima que esta acta no debe llamarse “Acta de concertación”, dado que concertar significa acordar, y en caso de que no se llegue a un acuerdo con las entidades territoriales, no se podría avanzar con el procedimiento y se daría un veto al proyecto minero, lo cual es violatorio de la sentencia SU-095 de 2018. Por lo tanto, se sugiere que se denomine “Acta de coordinación y concurrencia”. III) Por lo anterior, es pertinente que se establezca que ocurre en caso de que alguna de las entidades territoriales se oponga al proyecto, que se defina el alcance del acta, y que se aclare que esto no implica un poder de veto” (sic).

Respuesta: SE ACEPTA PARCIALMENTE

En caso de que el proyecto abarque más de un ente territorial se deberán involucrar las autoridades locales de cada uno, lo cual es ajustado y aclarado en la versión definitiva.

Con relación a las fuentes de información no se puede limitar la caracterización del territorio sólo a fuentes oficiales, porque la comunidad misma será tenida en cuenta para que aporte información, la cual podrá ser verificada por la autoridad minera; así como también se podrá acudir a información de entes universitarios y la academia.

Frente al numeral 4, no se acoge la sugerencia de imponer términos para que las autoridades reporten la información, porque es del interés de la Agencia Nacional de Minería que se realice una construcción completa de toda la información que puedan aportar las autoridades que se encuentran en el territorio y que pueda ser ratificada por las mismas. La situación de orden público del municipio y las posibilidades de acceso reales al mismo, será parte de la información que se tiene previsto recibir, no sólo de las autoridades locales, sino de los organismos de control presentes en el territorio, por lo que no consideramos necesario dejarlo expreso. Se tendrán en cuenta la presencia de comunidades étnicas, pero se debe recordar que este procedimiento no aplicaría para comunidades étnicas con territorio delimitado, caso en el cual procedería la consulta previa.

Con relación al numeral 5, se acoge la recomendación y se ajusta el literal E de acuerdo con lo sugerido.

Es de aclarar con relación al numeral 6 que la estrategia se redactó de manera general dado que debe ajustarse a la dinámica de cada territorio, a los recursos físicos, tecnológicos, la población, entre otros, según la información recolectada en el relacionamiento con el territorio.

Frente al numeral 7.I, se indica que se realizará análisis de las condiciones del territorio, con base en instrumentos de ordenamiento territorial vigentes, lo cual es aclarado en el documento final, pero se tendrán en cuenta otros factores que se identifiquen durante esta etapa.

A lo indicado en el numeral 7.II., se dejará la expresión autoridades ambientales dado que hace alusión a lo genérico y comprende por tanto a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Respecto del numeral 7.III., se reitera que el proponente estará informado oportunamente de las reuniones con las autoridades territoriales, así como también tanto el desarrollo de la audiencia como del Acta, será publicada con el fin de dar traslado a todos los interesados.

Con relación a lo indicado en el numeral 7. IV., se resalta que los impactos del proyecto a los que se refiere esta etapa sobrepasan el tema ambiental, comprende también aspectos sociales, económicos, entre otros.

Frente al numeral 7.V., no se acoge la sugerencia de establecer un plazo para esa reunión, toda vez que se quiere garantizar que se cuente con la información necesaria y la participación de todas las autoridades locales.

Refiriéndonos al numeral 8.I., se ajusta la redacción para mayor claridad. Ahora bien, frente al numeral 8.II., se conserva el nombre del acta porque contendrá acuerdos con los actores del territorio sobre la audiencia pública minera; sin embargo es de citar que ello no implica de por sí, que se llegará siempre a un acuerdo o no del desarrollo del proyecto minero, hace alusión al análisis del territorio y la actividad minera según los ordenamientos territoriales vigentes.

Finalmente con relación al numeral 8.III, es de citar que la finalidad del procedimiento no es introducir un veto, sino buscar una concertación con las comunidades afectas al proyecto minero, lo cual es aclarado en las generalidades.

40. MARCELA BELTRÁN SIERRA

Comentario: *“COMENTARIOS A LAS ACTIVIDADES DEL PROCEDIMIENTO Realizar la aproximación con el territorio. Implementar las acciones y estrategias de diálogo para el relacionamiento con el territorio. I) En desarrollo del principio de participación que promueve el proyecto de Resolución consideramos pertinente que los solicitantes de los proyectos mineros participen en todos los espacios que plantea el procedimiento, de lo contrario se desconoce el debido proceso, derecho de contradicción y principio de transparencia, y no solo se coarta y restringe la participación del principal interesado en el proyecto minero. II) Se sugiere que se agregue: “la cual debe ser constituida de acuerdo con los preceptos legales en la materia.” III) En relación con la veeduría ciudadana, debe establecerse que esta deberá ser constituida legalmente, dado que esto incluye determinados deberes. • 10: Reunión con actores en el territorio. I) En virtud a los derechos al debido proceso, participación y principio de transparencia, se considera que se debe notificar a los proponentes, a título informativo, la etapa en la que se encuentra el trámite de relacionamiento. II) Si el objetivo de la reunión con actores del territorio es definir cómo se debe realizar la audiencia, esta debe hacerse a través de instituciones como Defensoría del Pueblo, Policía Nacional, Concejo y Alcaldía, así como*

entes de control, de tal forma que se garantice una objetividad y transparencia, sin sesgo para el desarrollo de la Audiencia, así como la participación e inscripción a esta. III) Es importante que se establezcan las fases o asuntos generales a tratar en esta reunión, con el fin de garantizar transparencia y que todas se manejen de acuerdo con los mismos parámetros. IV) Debe fijarse un término para que se de esta reunión. • 11: Establecer principales inquietudes y requerimientos de la comunidad: I) Es importante mencionar que en algunos títulos mineros se desconoce el potencial geológico de minerales, por lo que las respuestas a las inquietudes no necesariamente se tendrán hasta no realizar actividades de exploración avanzadas. Lo que puede generar un malestar por parte de ciertos actores del territorio. Es importante dar el contexto necesario a los actores y el alcance de la información disponible y de los trabajos que se realizarían por parte de los oferentes. II) También deberían incluirse los aspectos positivos que se advierten del posible desarrollo de un proyecto minero en el área, y qué posibilidades de encadenamientos productivos existen en la zona. • Citación a los solicitantes de contrato de concesión minera. Los solicitantes deberían estar enterados en todo momento del desarrollo de este proceso, con el fin de garantizar transparencia y el debido proceso. • 12: Reunión con los solicitantes de contrato de concesión minera. Se compromete al solicitante a realizar actividades que de cara al contrato son inciertas para la etapa en la que se hace la socialización del futuro proyecto. • 13: Elaborar y expedir acto administrativo para el trámite de la audiencia. I) Estos aspectos deberían ser reglados y establecidos en este instrumento (reglas de la audiencia y tiempo de comunicación). II) ¿Qué entiende la entidad por área de influencia? III) En el literal 7 se establece: quienes deseen asistir y/o intervenir como “ponentes”, dentro de las definiciones dadas en el procedimiento no se hace referencia a ponentes. • 14: Notificar el acto administrativo y convocar a la comunidad ubicada en el área de la(s) propuesta (s) de contrato de concesión. Se considera que 20 días calendario es un término muy amplio, se propone 10 días calendario” (sic).

Respuesta: SE ACEPTA PARCIALMENTE.

Frente al numeral 9.I. sobre la necesidad de participación de los proponentes, se reitera que la notificación a los proponentes no se considera necesaria, es así como se mantendrá informado de todas las etapas del proceso en las que no intervenga y se le correrá traslado de todos los documentos a través de la publicación de los mismos.

A lo indicado para el numeral 9.II, no se entiende el comentario ni la sugerencia.

Se acoge la recomendación indicada en el numeral 9.III., por lo que se ajusta el término veeduría ciudadana por mesas de trabajo.

Tal y como se indicó anteriormente, dando respuesta a lo indicado al numeral 10.I, se resalta que el proponente será informado de todas las etapas del procedimiento.

Con relación al numeral 10.II, se acoge la recomendación y se ajusta la versión final, incluyendo en la citación a las Autoridades Locales y al Ministerio Público.

Es de citar frente a lo indicado en el numeral 10.III., que la agenda de la (s) reuniones con actores del territorio será producto de una construcción conjunta, por lo que los puntos de la Audiencia Pública Minera serán el resultado de esa etapa.

Respecto del numeral 10.IV., es de precisar que no se establece término para la realización de esta reunión, toda vez que se quiere contar con la presencia de todos los actores relevantes y representativos del territorio, garantizando así la participación real y efectiva, así como depende de cada territorio, los plazos que se deban emplear.

Es de precisar que frente al numeral 11. I., que la ANM entiende el alcance preliminar que se tiene respecto de la información del proyecto minero y en ese sentido, dentro de las reuniones de aproximación con el territorio, se orientará a la comunidad sobre el estado de las propuestas en el ciclo minero, para que se oriente esa información preliminar para que presenten sus inquietudes.

Con relación al numeral 11.II., se acoge la recomendación y se ajusta la versión definitiva; de otro lado, se reitera que los proponentes participarán en el desarrollo del procedimiento, así como estarán enterados de todas las etapas adelantadas.

Haciendo alusión al numeral 12, es de citar que se prevé que los acuerdos entre la comunidad y el proponente estén enmarcados en el contexto que ofrece el proyecto; sin embargo, el proponente participará en la construcción de los mismos de manera voluntaria.

Con relación a lo indicado para el numeral 13.I., es de precisar que el acto administrativo ordena la realización de la Audiencia Pública Minera no establecerá temas de agenda, por cuanto se busca que la audiencia pública minera tenga una agenda concertada en el territorio y no impuesta.

Respondiendo a la inquietud del numeral 13. II., se aclara que para la definición de área de influencia del proyecto nos remitimos al área de la propuesta que se presente, pero también se tendrán en cuenta la definición adoptada por la autoridad ambiental y el desarrollo jurisprudencial del concepto de “área de afectación directa”.

Atendiendo el comentario con relación al numeral 13.III., se ajusta el término ponentes dentro de la versión definitiva.

Finalmente frente al comentario del numeral 14., no se acepta la sugerencia de reducir los términos, lo anterior teniendo en cuenta que se quiere garantizar la participación de la comunidad.

41. MARCELA BELTRÁN SIERRA

Comentario: *“COMENTARIOS A LAS ACTIVIDADES DEL PROCEDIMIENTO • 15: Elaborar y poner a disposición informes técnico - ambiental, económicos, jurídicos y social y las propuestas de solicitud del contrato de concesión. No es claro que alcance tendrán los informes de los componentes ambiental y social. • 16: Invitaciones a autoridades con derecho propio a participar en la audiencia. ¿La no asistencia del proponente será causal de rechazo? • 18: Realizar audiencia: I) No es claro el alcance de la participación de otras entidades, como el de la Procuraduría. II) No es claro el alcance*

de la facultad de entrega de pruebas o documentos, ¿Cuál es su finalidad? ¿Sobre qué temas versan dichas pruebas o documentos?. Por consiguiente, es importante que estos espacios de participación no sean mal interpretados como audiencias judiciales, dado que es en los espacios jurisdiccionales donde se analizan “pruebas”, por lo cual consideramos que debe eliminarse la referencia a “pruebas” dado que estas se entienden como una referencia a procesos judiciales III) Se compromete al solicitante a realizar actividades que de cara al contrato son inciertas para la etapa en la que se hace la socialización del futuro proyecto. IV) No es claro si los compromisos y/o acuerdos que se suscriban con la comunidad, quedarán en el acta. V) Respecto a la suspensión o terminación de audiencias en casos especiales. No queda claro cuantas veces es reprogramable la audiencia cuando no pueda realizarse por los motivos señalados, especialmente temas como seguridad pública o circunstancia que pongan en peligro la integridad de los participantes. Básicamente, ha sido reiterado que estos espacios sean saboteados por pequeños grupos opositores a la actividad minera que no permite su realización. Por lo tanto, es necesario que el procedimiento contemple (como lo hacía el anterior) que “En el caso en que, citada por segunda vez, se entenderá agotada la etapa de audiencia y se seguirá con el trámite de otorgamiento correspondiente”. No hacerlo así, la estrategia de saboteo podría ser recurrente, ya que esto asegura que el trámite precontractual no concluya nunca, lo que vulnera la seguridad jurídica y el debido proceso que deben regir en las actuaciones administrativas.

- 21: *Publicación del acta de la audiencia. I) En caso de que se deba realizar una enmienda que se refiera a los compromisos y/o acuerdos pactados, es necesario que se dé traslado al proponente para que se manifieste sobre los mismos. II) Es oportuno que en el acta se incluya que queda en firme, con lo cual se debe continuar con el trámite para el otorgamiento del contrato. III) Se considera que 10 días hábiles es un término muy amplio, se propone 5 días hábiles.*
- 22: *Análisis de las consideraciones de la Audiencia. Es importante que se establezca un término para que el profesional realice el análisis” (sic).*

Respuesta: SE ACEPTA PARCIALMENTE

Frente al comentario del numeral 15., se aclara que los informes se determinarán con base en la información aportada por el proponente, además de la que se recoja y se identifique en cada territorio, los informes sociales y ambientales a qué se hacen referencia a dar a conocer el análisis social, ambiental y técnico que se realiza sobre el lugar susceptible de desarrollar actividades mineras. Desde el componente social se busca dar a conocer la percepción, las necesidades y expectativas planteadas por las comunidades que habitan dichos lugares y sobre los que ejercen relaciones particulares que se deben tener en cuenta, estos se realizarán teniendo en cuenta los enfoques de cada territorio. A su vez un documento ambiental en el que se identifican las áreas prohibidas para la minería, las restricciones ambientales y otros componentes indicados por la Autoridades Ambientales.

Con relación al numeral 16., se reitera que no será causal de rechazo, pero si será obligatoria su presencia o la de algún apoderado a la Audiencia Pública Minera. En el evento de no asistir un proponente, el trámite no termina para éste, sino que se continuará con el trámite hasta cuando se agote la etapa de Audiencia Pública Minera con su asistencia en otra oportunidad, este aparte será aclarado en la versión definitiva.

Ahora bien, para dar respuesta al numeral 18.I., se precisa que la presencia de los organismos de control en la Audiencia Pública Minera se contempla dentro del ámbito de sus competencias, y el fin es dar transparencia al proceso de otorgamiento de títulos mineros y de la propia audiencia.

Respecto del numeral 18.II., se ajusta la palabra “pruebas” a la documentación que considere oportuna presentarse. La finalidad es que se cuente con información que permita sustentar las inquietudes que pueda manifestar la comunidad relacionadas con los posibles impactos negativos o positivos del proyecto minero.

Con relación a lo dispuesto en el numeral 18.III., se prevé que los acuerdos entre la comunidad y el proponente estén enmarcados en el contexto que ofrece el proyecto, igual son construidos en conjunto con el proponente, quien cuenta con la experticia técnica pertinente.

Se precisa frente a la inquietud del numeral 18.IV que los acuerdos quedarán plasmados en el acta de la Audiencia Pública Minera, porque se tiene previsto que dicha acta haga parte de la minuta del contrato de concesión en caso de que se suscriba, así como estarán dispuesta en las obligaciones de la minuta en el caso de otorgarse el título minero.

Para aclarar el comentario al numeral 18.V., se resalta que el propósito de este procedimiento es fortalecer la participación de las comunidades que se verán impactadas de diferentes maneras con el proyecto minero y esa finalidad incluye garantizar todo lo que sea necesario para que las mismas puedan ser escuchadas y tenidas en cuenta. Por tal razón la autoridad minera hará todos los esfuerzos que sean necesarios para garantizar esos espacios participativos, así lo han ordenado las instancias judiciales a través de diferentes pronunciamientos, razón por la cual no se acoge la sugerencia indicada.

Se acoge la recomendación del numeral 21.I., por lo que ello será ajustado en la versión definitiva, indicando que ese caso se dará traslado al proponente.

Respecto del numeral 21.II., se aclara que no se acoge la recomendación dado que se trata de un documento donde consta el desarrollo de la Audiencia Pública Minera, aclarando que una vez realizado el trámite de la Audiencia, todos los documentos y evaluaciones serán analizado por la Autoridad Minera para continuar con el trámite respectivo.

Frente a la recomendación del numeral 21. III., no se acoge la reducción del término, pues lo que se busca es dar publicidad de los documentos y participación de los interesados en el desarrollo del procedimiento.

Finalmente frente al comentario del numeral 22., no se acoge la recomendación de imponer un término en este punto, dado que es indeterminado el número de inquietudes que se pueden presentar y la complejidad de las mismas, así como la totalidad de los documentos e información que deba analizarse.

42. ANA ALICIA ZAPATA RODRIGUEZ - ANM

Comentario: *Se reciben comentarios en el documento de procedimiento.*

Respuesta: SE ACEPTA PARCIALMENTE

Las sugerencias y comentarios se reflejan en el acto administrativo definitivo.

43. MANUEL AGUSTIN ORTEGA CASTRO - ANM

Comentario: *“el Alcance del procedimiento que se adopta mediante esa resolución, se indique que el mismo no aplica para el cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional en el ordinal Segundo de la Sentencia C-035 de 2016 para la delimitación de Áreas Estratégicas Mineras, teniendo en cuenta que la concertación con autoridades locales que se ordena en dicha providencia debe adelantarse de manera previa a la medida administrativa mencionada. En el ordinal mencionado de esa sentencia la Corte Constitucional declaró "EXEQUIBLE el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, en el entendido de que: i) la autoridad competente para definir las áreas de reserva minera deberá concertar previamente con las autoridades locales de los municipios donde van a estar ubicadas, para garantizar que no se afecte su facultad constitucional para reglamentar los usos del suelo, conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (..) y iii) la Autoridad Nacional Minera y el Ministerio de Minas y Energía, según el caso, deberán garantizar que la definición y oferta de dichas áreas sean compatibles con los respectivos planes de ordenamiento territorial". Por tanto, la definición de las actividades de relacionamiento con el territorio requeridas para la delimitación de Áreas de Reserva Estratégica Minera y Áreas de Reserva para la Formalización, establecidas en el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, se sujetará a lo que se disponga sobre el particular en el procedimiento implementado por la Vicepresidencia de Promoción y Fomento para la delimitación de dichas áreas de interés.” (sic).*

Respuesta: SE ACEPTA

Se aclara en el documento definitivo los procesos de contratación a los que aplica, esto es, las Propuestas de contrato de Concesión minera (Procedimiento ordinario) y las propuestas de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales.

44. MONICA MARIA MUNOZ BUITRAGO- ANM

Comentario: *Se reciben comentarios en el documento de procedimiento.*

Respuesta: SE ACEPTA PARCIALMENTE

Las sugerencias y comentarios se reflejan en el acto administrativo definitivo.

45. ROGER DAVID GALLEGO SILVA

Comentario: *“La preocupación central que nos acompaña, se centra en los puntos No. 7, 9, 10 y 12 de la descripción de actividades de la propuesta, en estos puntos se establecen CUATRO (4) nuevas reuniones de socialización que no están previstas en el procedimiento vigente a la fecha, pasando de UNA (1) reunión de socialización en la actualidad, a un total de CINCO (5) en el procedimiento que se propone. Un número tan elevado de reuniones e intervinientes, dificulta materialmente cualquier tipo de acuerdo real y efectivo, desgasta a las partes y burocratiza de forma importante todo el proceso” (sic).*

Respuesta: NO SE ACEPTA

La Agencia Nacional Minera, busca blindar el “Procedimiento de relacionamiento con el territorio para el otorgamiento de títulos mineros”, a través de la participación de todos los actores interesados en conocer de primera mano el desarrollo de los posibles proyectos mineros, así como la percepción que se tiene sobre los mismo.

- ✓ **7) autoridades territoriales:** es deber de la ANM, informar a todas las autoridades territoriales, la presencia de un nuevo proyecto, el cual deberá contar con todos los permisos de Ley para el otorgamiento y el desarrollo del título minero.
- ✓ **9) Realizar la aproximación con el territorio. Implementar las acciones y estrategias de diálogo para el relacionamiento con el territorio:** esta actividad está a cargo de profesionales expertos en temas de relacionamiento por parte de la ANM, el cual busca informar de manera clara y precisa, como es el desarrollo de un proyecto minero con sus diferentes etapas.
- ✓ **10) Reunión con actores en el territorio:** La ANM tiene como objetivo estar presente en cada territorio, conociendo de primera mano el entorno y sus dinámicas sociales, con el fin de construir espacios de dialogo que permitan a las comunidades tomar decisiones frente a los proyectos mineros que se pueden desarrollar. Estas reuniones, permiten escuchar diferentes voces frente al proceso que se va desarrollar, así como la posición de cada uno de los actores, que se encuentren representados por interés colectivos como individuales.
- ✓ **12) Reunión con los solicitantes de contrato de concesión minera:** La participación de los solicitantes en estos espacios, son fundamentales, ya que una de las mayores quejas que se tienen por parte de la comunidad, es la falta de participación que tienen los proponentes en los espacios con el territorio, ya que esto genera desconfianzas y falta de dialogo.

Es por lo anterior, que este procedimiento da la oportunidad para construir una minería que recoja las percepciones, necesidades y expectativas de las comunidades y permite que, una vez suscrito el contrato de concesión minera, pueda ser ejecutable disminuyendo demoras porque la comunidad ya conoce del proyecto minero con anterioridad, por lo que contrario a lo expresado, permite aún más que los proyectos mineros se desarrollen de manera adecuada.

46. ROGER DAVID GALLEGO SILVA

Comentario: *“Para la realización de las reuniones descritas en los puntos No. 7, 9, 10 y 12 de la descripción de actividades, no se establecen fechas perentorias máximas para su ejecución, sólo se señala con cuanto tiempo de antelación deben ser citados los participantes, lo cual deja abierto el espectro de posibilidades de plazos de forma indeterminada en el tiempo. Igualmente, no se establece regulación de excusas por inasistencia ni reglamento de postergación de las reuniones. Preocupa que, al no tener plazos específicos para las reuniones, ni reglamento de postergación, los procesos se dilaten indefinidamente con excusas o inasistencia a las reuniones” (sic).*

Respuesta: NO SE ACEPTA

No se podría establecer tiempos en cada uno de los pasos descritos en este procedimiento, ya que cada territorio tiene sus propias características espaciales (tamaño, población, ubicación), medioambientales (restricciones o exclusiones para la actividad minera), políticas y simbólicas desde sus diferentes escenarios sociales (campesinos, indígenas, afros, otros), entre otros, de hecho lo que se busca con este procedimiento, es tener una lectura real de cada región donde se pretende otorgar un título minero.

Estas actividades estarían a cargo de la ANM, a través de profesionales expertos en temas de relacionamiento, identificación de características del territorio (social, político y geográfico), desarrollo económico, riqueza natural, expertos en el desarrollo de la actividad minera (prospección, exploración, evaluación de proyectos, desarrollo y construcción, producción y cierre), entre otros temas técnicos, lo que permitirá asegurar una audiencia pública en los mejores términos con el territorio.

Así mismo, la ANM no puede obligar a otras entidades ni a la comunidad a participar o asistir a los diferentes escenarios, sin embargo, se documentará las evidencias que constante el debido proceso por parte de nuestra entidad.

Finalmente, reiteramos que este procedimiento es una oportunidad para construir una minería que recoja las percepciones, necesidades y expectativas de las comunidades.

47. ROGER DAVID GALLEGO SILVA

Comentario: *“Como resultado de las reuniones descritas en los puntos No. 7, 9, 10 y 12 de la descripción de actividades, se menciona la obligación de elaboración de actas y documentos compromisorios, sin embargo, tampoco se da un tiempo perentorio para elaborar los mismos, lo que genera las mismas preocupaciones ya mencionadas en las observaciones anteriores” (sic)*

Respuesta: NO SE ACEPTA

De acuerdo con lo indicado anteriormente, este procedimiento no está limitado a tiempos, ya que para la ANM es importante poder cumplir con cada una de las etapas, sin dejar de resolver de fondo las actividades mencionadas, sin exceder o dejar de un lado la importancia del buen desarrollo de

los procesos que se encuentran culminando las solicitudes de PCC, PCCD y las solicitudes de licencia de exploración.

48. ROGER DAVID GALLEGO SILVA

Comentario: *“El procedimiento propuesto implica materialmente, un trámite completo y paralelo al legalmente dispuesto en la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) que ya dispone todo un proceso de evaluaciones técnica, ambiental, jurídica y económica de la propuesta minera, y de una complejidad similar para acceder a nuevos títulos mineros, pero en esta ocasión incorporado al ordenamiento jurídico por medio de una norma de rango mucho menor al Código de Minas. En este sentido, la legalidad de la propuesta que ahora hace la Autoridad Minera podría tener cuestionamientos desde el punto de vista de las facultades que se tienen para introducir una modificación tan significativa a todo el proceso de asignación de títulos mineros” (sic).*

Respuesta: NO SE ACEPTA

Se aclara que en ningún momento estamos tomando extralimitando las funciones de la ANM, por el contrario, la ANM está dando cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Unificación SU-095 de 2018, ello sin perjuicio de las normas que expida el Congreso de la República. El Programa de Relacionamiento con el Territorio, fue revisado y estudiado por la Alta Corte Constitucional en la Sentencia SU-095 de 2018 y en ningún momento fue tachado de inexecutable, ilegal, inconstitucional o similar, más por el contrario, se ordenó que se mantuviera y fortaleciera; en ese orden de ideas, la ANM ha actuado conforme a la decisión de este órgano constitucional. Es así como el Programa de Relacionamiento con el Territorio, nace como consecuencia de los fallos judiciales anteriores a la Sentencia de Unificación SU-095 de 2018.

En ese orden de ideas, acatando las órdenes impartidas en las sentencias C – 123 de 2014, C – 273 de 2016, C- 035 de 2016, y especialmente la C-389 de 2016, se incorporó al trámite de otorgamiento de los contratos de concesión minera, el Programa de Relacionamiento con el Territorio, la Sentencia C-389 de 2016 ordenó en su artículo segundo:

“Segundo.- Declarar *EXEQUIBLES* los artículos 16, 53, 570 y 271 de la Ley 685 de 2001, “por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones”, por los cargos analizados y bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos, así como establecer un procedimiento que asegure la participación ciudadana, sin perjuicio de la especial de los grupos étnicamente diferenciados”.

En ese orden de ideas, y acatando la orden transcrita, se crea el Programa de Relacionamiento con el Territorio dentro de cual se cuenta con dos (2) procedimientos: (i) concertación con alcaldes como primera autoridad del municipio, en cumplimiento del principio de coordinación y concurrencia y, ii) audiencias públicas de participación de terceros previo al otorgamiento del título minero.

Ahora bien, dentro del estudio de la Sentencia SU-095 de 2018, como se puede advertir desde sus consideraciones, la Honorable Corte Constitucional estudió y tuvo conocimiento del Programa de Relacionamiento creado por la ANM, previo a proferir su fallo, tal y como se evidencia en los siguientes extractos:

“(…) En cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C-123 de 2014 y C-389 de 2016, la ANM diseñó e implementó el programa de relacionamiento con el territorio que tiene como finalidad principal lograr una participación efectiva, oportuna y permanente de los actores estratégicos involucrados en el desarrollo de proyectos mineros, así como la armonización con las políticas de ordenación del suelo con el objetivo de incorporar el componente minero en los instrumentos de ordenamiento territorial de los entes territoriales. El programa se enfoca en seis líneas de acción: i) caracterización del territorio y mapeo de actores estratégicos; ii) planeación de la estrategia en campo ; iii) construcción de alianzas estratégicas ; iv) gestión de las reclamaciones ; v) veedurías y, vi) seguimiento permanente en territorio.

En el desarrollo de los procesos referenciados la ANM creó dos procedimientos específicos para la concertación y la participación con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C-123 de 2014 y C-389 de 2016. Tales procedimientos han sido denominados por la ANM como procesos de: i) concertación con alcaldes como primera autoridad del municipio y, ii) audiencias de participación mineras previo al otorgamiento del título minero. A continuación, la Sala describe la información entregada por la ANM a la Corte Constitucional.

(…)

A manera de síntesis puede afirmarse que en esta etapa precontractual se realizan las siguientes gestiones: i) se revisa la idoneidad ambiental, social y económica del solicitante; ii) un ejercicio de concurrencia con las entidades territoriales, en el que se informa de los títulos mineros a otorgar en su jurisdicción, se contrasta con el plan de ordenamiento territorial y se revisa el catastro y registro minero y, iii) se realizan las audiencias públicas con la ciudadanía con el fin de informar los títulos mineros a otorgar con sus características y se garantiza la participación; iv) se recogen insumos para la formulación del Plan de Gestión Social que debe realizar el concesionario.

(…)

Por otra parte, en lo relacionado con el sector minero, la Sala evidencia que en el trámite para el otorgamiento de un contrato único de concesión minera el Código de Minas (Ley 685 de 2001), las leyes estatutarias u orgánicas, los procedimientos administrativos u otras normas concomitantes no establecen un mecanismo de participación ciudadana, ni un instrumento de en el que se aplique el artículo 288 constitucional que permita la concurrencia y coordinación del nivel nacional y territorial. Sin embargo, y en cumplimiento de lo dispuesto en las sentencias C-123 de 2014 y C-389 de 2016 la ANM diseñó e implementó el programa de relacionamiento con el territorio y en tal marco creó dos procedimientos específicos denominados: i) concertación con alcaldes como primera autoridad del municipio y, ii) audiencias de participación mineras previo al otorgamiento del título minero. Tales procedimientos fueron presentados en acápites precedentes.

De lo expuesto, se concluye como se indicó en las consideraciones anteriores de esta providencia que: i) en virtud de las reglas jurisprudenciales establecidas en las sentencias C-123 de 2014 y C-389 de 2016, las autoridades estatales competentes en otorgar un título minero o conceder un contrato de concesión, han fortalecido los espacios de participación y socialización en la etapa precontractual y contractual”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Como se denota de lo anterior, no es a raíz del pronunciamiento de la Sentencia SU-095 de 2018 que la ANM diseñó el Programa de Relacionamiento con el Territorio, sino por el contrario, dicho programa y sus procedimientos ya estaban creados, por tanto, fueron revisados y estudiados por la Corte Constitucional en dicho fallo.

Ahora bien, si bien la Honorable Corte Constitucional en el fallo de Tutela SU-095 de 2018 ordenó “EXHORTAR al Congreso de la República para que en el menor tiempo posible defina uno o varios mecanismos de participación ciudadana y uno o varios instrumentos de coordinación y concurrencia nación territorio, con fundamento en la parte motiva de esta providencia”, también es cierto que frente al programa de relacionamiento con el territorio que ya tenía implementado la ANM ordenó que se mantuviera y fortaleciera, indicando al respecto: “SEXTO.- ORDENAR al Ministerio de Minas y Energía, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y a la Agencia Nacional de Minería mantengan y fortalezcan, de acuerdo con los criterios de esta providencia, programas y proyectos que fortalezcan el diálogo, la comunicación y la información con las entidades territoriales y sus autoridades locales con el fin de aplicar principios de coordinación y concurrencia e información suficiente”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Como se denota, la ANM ha dado cumplimiento a la orden sexta que cita “mantengan y fortalezcan” los programas, lo que implica, continuar con el ejercicio del Programa de Relacionamiento con el Territorio, fortaleciendo el mismo en pro del diálogo e información con las entidades territoriales y autoridades locales y brindando toda la información suficiente, hasta tanto el Congreso de República expida una ley al respecto; así como la ANM garantiza siempre el cumplimiento de los diferentes fallos judiciales.

49. ROGER DAVID GALLEGO SILVA

Comentario: “La mayor parte de instancias y objetivos planteados en este nuevo proceso, ya se encuentran consignados en los trámites de CONSULTA PREVIA y de PLAN DE GESTIÓN SOCIAL, con lo cual en la práctica se está TRIPLICANDO la socialización del proyecto, desgastando de manera insostenible al proponente minero” (sic).

Respuesta: NO SE ACEPTA

Es de aclarar que con la aplicación de este procedimiento se busca garantizar la participación de las comunidades previo al otorgamiento de títulos mineros. La consulta previa aplica únicamente para pueblos y comunidades étnicas, por tanto, este procedimiento no le reemplaza. Este procedimiento está dirigido a las comunidades no étnicas que habitan los territorios donde se pretende llevar a

cabo la actividad minera para garantizar su participación en el proceso previo al otorgamiento de títulos mineros y contar con un panorama inicial que permita un mejor relacionamiento entre los titulares y las comunidades durante la implementación de la actividad minera en sus territorios.

Ahora bien, con relación al Plan de Gestión Social, si bien el procedimiento dispuesto a comentarios va a permitir establecer una línea base para la elaboración del mismo, tienen objetos diferentes, adicional a que con este procedimiento se busca que previo a la suscripción de un contrato de concesión minera, la comunidad conozca el proyecto, en tanto que el Plan de Gestión Social ya se elabora es con posterioridad a la aprobación del PTO, es decir, cuando el proyecto ya se encuentra en ejecución.

50. ROGER DAVID GALLEGO SILVA

Comentario: *“De igual forma creemos que el procedimiento tendría cierta viabilidad en casos de proyectos de gran minería, donde los impactos son evidentemente mayores, sin embargo, no se ve oportuno cargar a pequeños, medianos e incluso proponentes de solicitudes de contratos de concesión diferenciales, con un proceso tan extenso, ya que el costo para estos podría exceder por mucho el beneficio perseguido” (sic).*

Respuesta: NO SE ACEPTA

Es preciso reiterar que es importante y necesario que la comunidad conozca de todos los proyectos mineros que estarán en su territorio; sin embargo, se resalta que las actividades de consecución de información, aproximación y acercamiento con el territorio son realizadas por los profesionales de la ANM, quienes se desplazarán a las áreas donde se efectuará el proyecto y realizarán el relacionamiento con el territorio.

51. ROGER DAVID GALLEGO SILVA

Comentario: *“Por otra parte, ya en lo referente a aspectos puntuales de la propuesta, se observa que la misma no define con claridad si el procedimiento que se pone en consideración, aplica igualmente para solicitudes de Autorizaciones Temporales Mineras y Áreas de Reserva Especial”.* (sic).

Respuesta: NO SE ACEPTA

Se precisa que el alcance de este procedimiento sólo aplica para las propuestas de contrato de concesión PCC, las propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales PCCD y las solicitudes de licencia de exploración. Por lo anterior, no aplica para solicitudes de autorizaciones temporales, ya que estas son de carácter especial y sumario, que se establece en el artículo 116 del código de minas, con el propósito de construir, reparar, mantener y mejorar las vías públicas nacionales, departamentales o municipales o para la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, en predios rurales, vecinos o aledaños a la obra. Por su parte, las Áreas de Reserva Especial, son de carácter especial y

sumario, que se establece en el artículo 31 del código de minas, declaradas a favor de una comunidad minera, en un área libre en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuya concesión solamente se otorgará a la misma comunidad que haya ejercido la actividad minera tradicional.

52. ROGER DAVID GALLEGO SILVA

Comentario: *“Dentro del aparte de “Priorización” de las audiencias de socialización, no se considera como parámetro, el orden de radicación de las solicitudes, esto llama la atención ya que existen propuestas con una importante antigüedad de radicación y que aún están en trámite” (sic).*

Respuesta: SE ACEPTA PARCIALMENTE

Se eliminará del procedimiento el aparato de priorización, sin embargo, la ANM se precisa que las Audiencias se han venido adelantando según unos criterios de priorización que no dependen de subjetividades, y continuarán de esa misma manera, no siendo el único, aquellas zonas donde existen varias solicitudes, así como se precisa que todas las solicitudes serán atendidas; sin perjuicio de lo anterior, ello será eliminado del procedimiento, pero en todo caso, la ANM con aprobación del Comité de Contratación Minera, debe establecer unas reglas para adelantar las Audiencias Públicas Mineras.

53. ROGER DAVID GALLEGO SILVA

Comentario: *“En el numeral No. 5 de la descripción de actividades se plantea la elaboración de un “documento base para el reconocimiento del territorio”, en este sentido, se observa que los requisitos propuestos para la elaboración de ese documento, son iguales a los que se exigen en el PLAN DE GESTIÓN SOCIAL, en la práctica se estaría duplicando la misma labor” (sic).*

Respuesta: NO SE ACEPTA

Vale la pena mencionar que no se está duplicando la información, puesto que el documento base para La construcción del “documento base para el reconocimiento del territorio” está a cargo de los equipos interdisciplinarios de la Agencia Nacional Minera, lo cuales implementaran una metodología de investigación participativa y de comunicación con las comunidades que se encuentran ubicadas en las zonas, donde se pretende desarrollar los proyectos mineros. Es así, como la ANM se ha propuesto un objetivo de reconocer las percepciones y discursos relacionados con el desarrollo de dicha actividad en los territorios, a través de sus características sociales, culturales, ambientales y económicos, los cuales pueden servir de base al proponente para elaborar e implementar el “Plan de gestión social”.

En este sentido, este documento y el informe construido por el equipo social será un insumo fundamental para las y los titulares que deben realizar el Plan de Gestión Social, del cual se espera recoja las necesidades y expectativas de las comunidades.

54. ROGER DAVID GALLEGO SILVA

Comentario: *“A punto No. 18 de la descripción de actividades, en su párrafo final se lee, que de no comparecer a la audiencia TODOS los proponentes mineros, no se podrá continuar con el trámite de la audiencia. En este sentido se debe entender que ¿en caso de faltar uno o varios de los proponentes convocados a la audiencia, se continuará la audiencia con los que si asistieron? o, por el contrario, ¿en caso de faltar uno solo de los proponentes convocados TODA la audiencia se considera fallida?” (sic).*

Respuesta: NO SE ACEPTA

Es de aclarar que en el procedimiento se indica **“de no comparecer se entenderá que no podrá continuar el trámite de dichas propuestas, hasta tanto no agote dicha etapa”**; en ese orden de ideas, la Audiencia se adelantará con los solicitantes que asistan a la audiencia quienes lo podrán hacer directamente, a través de su Representante Legal o apoderado; lo cual será aclarado en la versión definitiva para evitar inconvenientes de interpretación, en el evento de no asistir un proponente, el trámite no termina para éste, sino que se continuará hasta cuando se agote la etapa de Audiencia con su asistencia en otra oportunidad.

55. ROGER DAVID GALLEGO SILVA

Comentario: *“En caso de suspensión de la audiencia, no se fija un plazo máximo de realización del trámite nuevamente. Resulta pertinente establecer un plazo máximo para que se repita, con el fin de no suspender discrecionalmente el proceso”. (sic).*

Respuesta: NO SE ACEPTA

No es posible establecer cuántas veces se puede convocar a una audiencia o en cuánto tiempo se dará su reinicio, toda vez que, en caso de suspenderse la misma por condiciones de orden público, no es posible determinar una fecha exacta, por ser generados por unos factores externos, que no son controlados ni derivados de la voluntad de la Agencia Nacional de Minería. El reinicio dependerá de la superación de las condiciones que generaron su suspensión.